



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 327

Bogotá, D. C., martes, 21 de abril de 2026

EDICIÓN DE 43 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 432 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se establecen mecanismos
para la regulación justa y la democratización del
sector energético.*

Representante:

ERICK ADRIÁN VELASCO

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Bogotá

Asunto: Informe de ponencia positiva para segundo debate del proyecto de Ley 432 de 2025 Cámara, por medio del cual se establecen mecanismos para la regulación justa y la democratización del sector energético.

Respetado señor presidente, mediante documento CQCP 3.5 / 139 / 2025-2026, se designó a el suscrito Representante *José Octavio Cardona León* como ponente para primer debate del proyecto de ley enantes citado, cuyo autor es el Ministro de Minas y Energía.

Atendiendo lo ordenado por la presidencia y en razón a lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración de los Honorable Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el presente informe de ponencia positiva, para su estudio, análisis y decisión.

Cordialmente,


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley establece mecanismos para la regulación del sector energético con el objetivo de lograr la equidad y garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica, promoviendo la equidad en el acceso a subsidios, la sostenibilidad financiera del sistema, la eficiencia energética y la transparencia en la facturación. Adicionalmente, se introducen disposiciones relacionadas con la participación de los usuarios y el control social sobre los esquemas tarifarios, la vigencia de las fórmulas tarifarias, la composición de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la eliminación de cobros no relacionados con el servicio, contratación de energía, lineamientos para fortalecer la confiabilidad del sistema, y criterios diferenciales en el esquema tarifario para apoyar la transformación productiva mediante fuentes renovables, como parte de una política estructural de transición energética justa y adaptación al cambio climático.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley puesto a consideración de la Honorable Comisión Quinta de la Cámara tiene por título: “*Por medio del cual se establecen mecanismos para la regulación justa y la democratización del sector energético*” es de autoría del Ministro de Minas y Energía.

El proyecto de ley fue radicado el día 21 de octubre hogaño en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, y fue rotulado con el número 432 de 2025, habiéndosele asignado el día 30 de octubre del presente año.

El 15 de diciembre de 2025 inicio la discusión de la iniciativa legislativa y el 16 de diciembre se aprobó en la comisión Quinta Constitucional Permanente la ponencia para primer debate con proposiciones avaladas, con el fin de que continúe su trámite legislativo en la plenaria de la Cámara de Representantes.

El día 25 de marzo de 2026, mediante Oficio CQCP 3.5/235/2025-2026, se designó al suscrito Representante *José Octavio Cardona León* como ponente del **Proyecto de Ley número 432 de 2025 Cámara**, “*por medio del cual se establecen mecanismos para la regulación justa y la democratización del sector energético*”, cuya autoría es del ministro de Minas y Energía.

Con lo dicho, la presentación de la presente ponencia se hace en términos de la ley quinta y por tanto podrá el señor presidente ordenar que se reparta, discuta y resuelva.

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Colombia es un país con alta desigualdad en materia de servicios públicos, especialmente en servicios como la energía y el gas, pues la prestación de los mismos en ciertos lugares del país y a ciertos sectores de la población, es un asunto que se ha procurado resolver hace muchas décadas, pero que, de manera increíble, aun no se resuelve de fondo.

Según el propio ministerio de minas y energía, en datos relativamente recientes, cerca de 400.000 familias colombianas no cuentan con el servicio de energía, especialmente las ubicadas en zonas rurales y en departamentos como Vichada, Guajira, Amazonas, Guainía, Putumayo y Chocó, teniendo casos tan lamentables como el del Vichada, donde el indicador de hogares no conectados era cercano al 40%.

Múltiples iniciativas de carácter técnico e incluso legislativas han buscado que la prestación del servicio sea más equitativa, más equilibrada, con más equidad en materia de costos, y con redistribución de cargas y beneficios, no obstante, la ley que regula el sector tiene más de 30 años, lo cual hace que las condiciones en que fue dictada la misma sean diametralmente diferentes a la situación actual del país, por lo que diferentes estudios indican que 1 de cada 5 colombianos no tiene capacidad de pago para acceder a la electricidad, asunto este que no puede seguir afectando por siempre la canasta básica de los hogares más pobres de Colombia.

Investigaciones recientes nos dicen que Vichada, Vaupés, Guainía, La Guajira, Córdoba, Amazonas, Chocó, Guaviare, Sucre, Putumayo son las regiones

con mayor pobreza energética de Colombia, lo cual hace que sea habitual que para la iluminación se usen velas, espermas, lámparas de gas y que en materia de preparación de alimentos, se deba recurrir a la leña, al carbón y a los desechos, lo cual no solo genera altos riesgos para la salud, sino que implica que esos territorios tengan falta de competitividad frente a otras regiones y otros países.

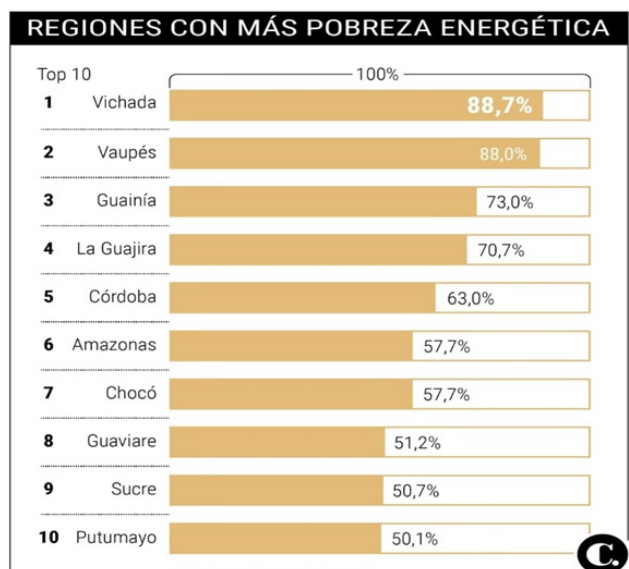
La pobreza energética se ha convertido, tal vez sin quererlo y sin saberlo, en un problema de género. En las zonas del país donde se cocina con leña u otros energéticos contaminantes, que son en total cerca de 1.38 millones de hogares en Colombia, las mujeres no solo son las responsables de recolectar la leña, haciendo esfuerzos físicos considerables, sino que además deben cocinar los alimentos con gran exposición a daños en su salud, especialmente EPOC.

El trabajo de las mujeres que deben dedicar su tiempo a la recolección de leña y cocción de alimentos con este material o el carbón, les quita tiempo a los hijos, al cuidado de la familia y a las tareas de la educación de los más pequeños.

Un estudio del propio Ministerio de minas y energía denominado “Informe sobre POBREZA ENERGÉTICA MULTIDIMENSIONAL EN COLOMBIA” nos indica que “más de una quinta parte de los hogares colombianos enfrenta condiciones de vulnerabilidad energética que reclaman la necesidad de implementar estrategias para garantizar el acceso universal a energía segura y asequible”.

Ese mismo informe es concluyente cuando nos deja saber que “En departamentos como Vichada, Vaupés, La Guajira, la Guainía, el Amazonas y el Chocó, por ejemplo, los hogares enfrentan profundas vulnerabilidades y tienen barreras superiores para acceder a la energía. En estos territorios, que además estuvieron históricamente abandonados por el Estado, el IPEM es superior al 40% y se traduce en precarias condiciones de vida y profundas desigualdades que agravan las dificultades para acceder un goce pleno de derechos”.

El siguiente mapa hace parte un informe periodístico del diario *El Colombiano* en el que se ve claramente cuál es la situación de pobreza energética en Colombia:

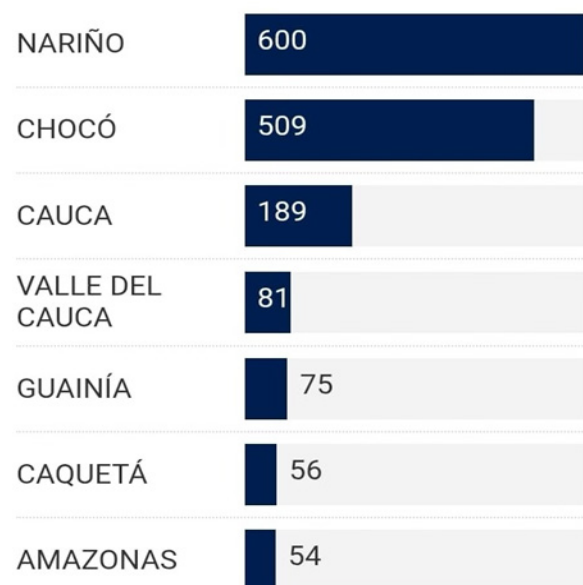


Resulta inentendible que mientras Quindío, San Andrés y Bogotá tienen una pobreza energética de alrededor de 2%, Vichada, Vaupés, y La Guajira estén por encima del 70%, asunto este que no podemos permitir y mucho menos tolerar, eso no puede seguir así, no podemos seguir citana Cumaribo en el departamento del Vichada solo para decir que es el municipio de Colombia que más incidencia de pobreza energética presenta con 60,70% de incidencia, con 12.888 hogares, seguido de Dibulla en la Guajira con 52,6% de incidencia de pobreza energética, con 7.177 hogares.

Otro asunto que demanda atención urgente y que se puede empezar a resolver con este proyecto, es que en muchas regiones del país, la prestación del servicio de energía carece de continuidad, y solo se prestan en horarios que en ocasiones van de 6 de la tarde a 12 de la noche, siendo un buen ejemplo Sipí donde se presta el servicio diariamente durante 5 horas, Bojayá que recibe 15 horas de servicio, Unguía donde apenas alcanza a llegar durante 14 horas, asuntos semejantes ocurren en Pizarro, Vigía del Fuerte, Medio Atrato, entre otras, regiones que en el argot popular se conocen como ZNI, o zonas no interconectadas, las que dependen en gran medida de plantas que funcionan con diésel o incluso con carbón.

Para entender mejor el asunto, vale decir que “las Zonas No Interconectadas (ZNI) son los municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional (artículo 1° de la Ley 855 de 2003)” estas áreas se alimentan con soluciones energéticas locales, como plantas que funcionan con diésel, paneles solares y pequeñas centrales hidroeléctricas (PCH). Un buen ejemplo de ZNI son, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Leticia en el Amazonas, Capurganá en el Chocó, Puerto Carreño en el Vichada y Mitú en el Vaupés, entre otras, pues en total son 1.777 localidades y abarcan cerca del 52% del territorio nacional donde se calcula que cerca de 130.000 personas solo tienen servicios de energía entre cuatro y doce horas al día.

Los lugares con mayores Zonas No Interconectadas (ZNI), son Nariño, Chocó, Cauca, Valle Del Cauca, Guainía, Caquetá, Amazonas.



Entre los problemas más constantes que se tiene en el sector eléctrico, son las amenazas constantes de insuficiencia energética (apagones), obsolescencia de equipos y redes de transmisión, altos costos para el usuario, ineficiencia en el modelo de subsidios, traslado de pérdidas no técnicas al usuario, permanencia del cargo por confiabilidad con afectación del bolsillo del consumidor final, cobro por el servicio de reconexión de los servicios públicos, entre otros.

Estos asuntos se procuran conjurar con el proyecto de ley sometido a consideración.

El proyecto también se ocupa de resolver un problema que se está envejeciendo y que afecta de manera directa el sistema energético del país. Ese problema que el país no ha logrado resolver después de 5 años, es la famosa opción tarifaria, que fue implementada para congelar tarifas y evitar incrementos en las facturas de energía durante la pandemia del COVID-19, lo cual dio lugar a un déficit acumulado de varios billones de pesos que aún no se logran recaudar para ser transferidos a las empresas que debieron acoger la medida, situación la anterior que ha llevado a que las empresas comercializadoras tengan un déficit que les ha generado problemas de caja y de liquidez, por lo que el proyecto de ley objeto de este debate y discusión se ocupa de buscar una solución a la problemática.

La opción tarifaria era una medida adecuada en el momento de la crisis, pero con el paso del tiempo “ha dejado como consecuencia una carga financiera desproporcionada sobre los estratos 1, 2 y 3, lo que ha generado distorsiones en la sostenibilidad del sistema eléctrico y ha agudizado la presión sobre las empresas comercializadoras. Frente a este panorama, el presente proyecto de ley busca implementar una solución estructural que permita redistribuir los saldos acumulados de la opción tarifaria de manera equitativa entre usuarios con mayor capacidad de pago, al tiempo que se fortalecen los principios de solidaridad, eficiencia y sostenibilidad sectorial”.

La medida contenida en la ley que aquí se discute “desarrolla el artículo 367 de la Constitución Política de Colombia de 1991 que establece que, además de los criterios de costos, el régimen tarifario de la prestación de los servicios públicos deberá tener presente los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos”, además de implicar una aplicación del principio de la redistribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Otro asunto contenido en el proyecto de ley es que las empresas de energía no puedan incluir en la facturación cobros diferentes a la prestación del servicio, con lo cual se busca controlar que los usuarios asuman obligaciones o sean objetos de gravámenes que les hacen inalcanzables la atención del saldo financiero contenido en la factura, especialmente porque en ciertas regiones del país se grava a los usuarios con tributos asociados a la seguridad o en su defecto se cobra el alumbrado público, sin dejar de lado las ferias comerciales

que hacen que los usuarios hayan convertido a su empresa proveedora de energía en la mayor vendedora de electrodomésticos y otros bienes que nada tienen que ver con el servicio mismo.

Aquí habrá que señalar que en sentencia proferida por la sección quinta del consejo de estado en proceso con **radicación número: 25000-23-26-000-2004-01868-01(ACU)** se advirtió que “La Ley 142 de 1994 en sus artículos 146 y 148 y el Decreto número 2223 de 1996 en su artículo 8°, consagran la prohibición de incluir en las facturas cobros distintos al servicio público prestado”, salvo que EL CLIENTE ASÍ LO AUTORICE, por lo tanto, mientras no se autorice el cobro de tributos u otros servicios, salvo el aseo, no resulta legal el cobro y menos la inclusión en la facture.

Qué es la opción tarifaria y por qué está afectando las finanzas

De acuerdo con datos de Asocodis, la deuda por este concepto se ubica en cerca de \$3,2 billones.



También se regula en este proyecto de ley el tema de los subsidios, pues se busca que estos tengan dos propósitos, uno, es que haya apoyo o pago adicional por parte de los estratos más altos de la población, de los sectores no regulados y de los no residenciales en favor de los estratos 1 y 2 y siempre que se pueda, el 3, pero también se busca que los beneficiarios del subsidio se sostengan dentro del umbral de consumo de energía mensual, es decir que el subsidio no sea un incentivo perverso para que se malgaste la energía, pues ningún sentido tiene que se subsidie el derroche.

Si bien es cierto que “los subsidios pretenden remover barreras o limitaciones basadas en el ingreso para facilitar el acceso a bienes y servicios, como en el caso de los servicios públicos domiciliarios”, no podrán jamás convertirse en el vehículo que apadrine el inadecuado uso del servicio, el derroche o la pérdida deliberada del bien subsidiado.

Uno de los asuntos que bien podría denominarse controversial dentro del proyecto pero que en el fondo resulta bastante técnico y adecuado, además de necesario es la posibilidad de aplicar un procedimiento para la disminución condicional del subsidio, lo cual no es nada diferente de una sanción para los que, recibiendo subsidio, se niegan a regular

el consumo y desbordan de manera inexplicable, el uso de la energía.

No podríamos aceptar que la gente pida subsidios para acceder al servicio, pero que por esa misma razón de estar subsidiados puedan darse el lujo de convertir una beneficencia en una tolerancia.

Para disipar cualquier duda, es bueno recordar que “El artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994 establece los porcentajes máximos de subsidio otorgables por estrato, el cual fue modificado por el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006, así: 60% para los hogares en estrato 1, 50% para los hogares en estrato 2, y 15% para los hogares en estrato 3. Los consumos por encima del básico se pagarán a tarifa plena (sin subsidio)”.

En este tema de los subsidios, resulta del todo aplicable, y por eso se propondrá como una modificación del articulado, el establecimiento de tarifas diferenciales para personas que dependen de la electricidad para llevar una vida digna, y me refiero de manera puntual a los oxígeno dependientes, es decir, aquellos ciudadanos que por afecciones respiratorias o asociadas deban usar máquinas para poder respirar, las cuales hacen que en muchos casos la tarifa de energía se constituya en el producto de la canasta básica de mayor impacto en esos hogares.

También se plantea en el proyecto de ley que cualquier tributo que se cause en beneficio de los departamentos o municipios que esté amparado en la ley 1421 de 2010 relacionados con los fondos cuentas territoriales, y que se cobren teniendo como hecho generador el servicio público de energía, deberán suspenderse en un plazo máximo de un año, lo cual aliviana la carga de los suscriptores.

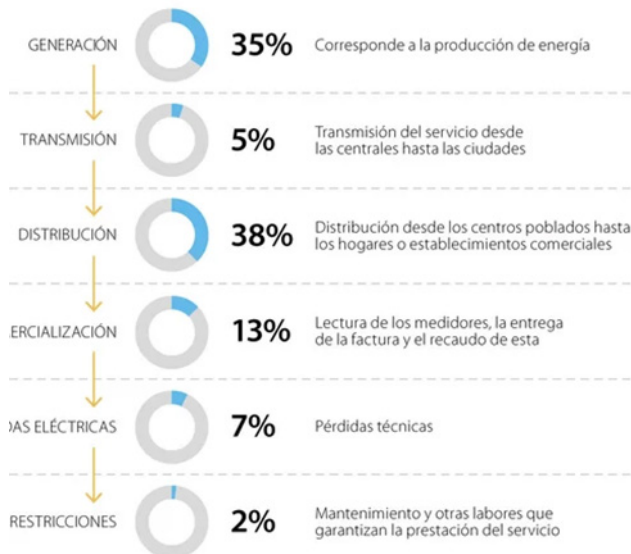
Revisadas las tarifas y sistemas de facturación en distintas regiones, se ha encontrado que “se están cobrando tasas de seguridad y convivencia, el impuesto de alumbrado público y otras contribuciones que no tienen relación con el consumo de energía. En muchos lugares, estos cobros adicionales representan un incremento de más del 30% de lo que el usuario debe pagar en la factura de energía”, asunto el anterior que lleva a tener una percepción errada de altos costos de energía, cuando hay otros factores que alteran el resultado, o simplemente ha llevado a que muchos suscriptores se queden sin servicio por no poder atender la totalidad del cobro.

El proyecto plantea mecanismos para establecer estabilidad tarifaria, propiciando el acceso al servicio en condiciones justas donde los usuarios no sean objeto de los efectos que conlleva la variabilidad y la volatilidad de los precios para los usuarios regulados, para lo cual se propone o plantea que el ministerio expida una reglamentación en plazo no superior a 6 meses. En este estado del proceso, que es lo reglado en el artículo 5° del proyecto, se propondrá que las pérdidas no técnicas no puedan transferirse a los usuarios y que, dentro de la reglamentación planteada, quede así establecido.

No suena del todo lógico ni se puede aceptar de manera pacífica que los usuarios resulten castigados

por la ineficiencia de las empresas, pues cuando se miran los componentes de la factura de energía se encuentra que allí se cobra la generación, la transmisión, la distribución, la comercialización, pérdidas técnicas, mantenimiento, y de manera inexplicable las pérdidas no técnicas, con lo cual el usuario termina pagando la energía que se pierde o se roban antes del contador, en otras palabras, al usuario le revisan el consumo pero además le cobran lo que otros consumieron sin pagar.

COSTOS QUE INCLUYE LA FACTURA DE ENERGÍA



Esto es lo que yo debo pagar:

En la costa caribe colombiana el fenómeno es recurrente, tal vez por eso algunos concejales manifiestan su insatisfacción, lo cual hacen de esta manera:

La situación es tan dramática que muchos actores han recurrido incluso a acciones populares procurando que se omita aplicar el cobro de pérdidas no técnicas consagrado en el Decreto número 1073 de 2015, pues esa autorización contenida en el decreto citado se convirtió en patente de corso para que las empresas trasladen al usuario la ineficiencia y la ineficacia para evitar e impedir las conexiones fraudulentas, para lo cual tienen blindaje legal mediante la figura penal de la defraudación de fluidos.

Las empresas podrían trabajar más en protecciones legales que la misma ley 599 les brinda, pero prefieren acudir a recargos por pérdidas no técnicas, lo cual eleva sustancialmente la facturación, según las propias empresas hasta en un 32 %.

LEY 599 CODIGO PENAL Artículo 256. Defraudación de fluidos

El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tarifas de energía en la costa podrían bajar: Consejo de Estado admitió demanda contra el pago por el robo de luz

Concejal de Barranquilla y candidato a la Alcaldía de la misma ciudad interpuso una demanda para tumbar la fórmula tarifaria de la energía eléctrica en la costa Caribe

La estabilización tarifaria, la reducción de tarifas y la protección del usuario son ejes centrales del proyecto de ley, que, salvo mejor criterio, resultan resueltos con la presente iniciativa.

Otro asunto del que se ocupa el proyecto de ley es el relacionado con la composición, naturaleza, condiciones, requisitos y facultades del gobierno para efectos de nombrar y conformar los comisionados de la comisión de regulación de energía y gas CREG.

Este asunto no es un tema menor, pues sus funciones y sus condiciones son realmente especializadas con exigencia de tiempos permanentes y con conocimientos relacionados con el área que se regula, no obstante, los últimos tiempos de la CREG no han sido los mejores, de un lado porque no se han hecho oportunamente los nombramientos, de otro lado porque cuando se han hecho el concejo de estado los ha anulado, 4 casos de anulación en el actual gobierno, lo cual ha llevado a que en varias ocasiones la comisión no pueda deliberar por falta de quórum, asunto que en este caso queda resuelto con la disposición contenida en el artículo 6° del proyecto de ley.

La democratización de la CREG es otra cruzada contenida en la norma pues “la estructura de gobernanza del sector presenta debilidades democráticas, con escasa representación de los usuarios en las decisiones regulatorias que los afectan directamente, como queda demostrado en la composición de la CREG, en donde los usuarios no tienen representación entre los comisionados.” En buena hora los usuarios también harán parte de la toma de decisiones.

En desarrollo de este proceso de construcción de la ponencia, adelantamos una audiencia pública en la comisión quinta, en la que los gremios aducían la imprudencia de modificar la CREG para que los usuarios tuvieran representación, mientras que los usuarios reclamaban la necesaria participación de ellos dado que, al final del día son los directos afectados con las tarifas altas y con las regulaciones al sistema.

En el artículo 7° del proyecto de ley se establecen criterios que deben ser tenidos en cuenta por la CREG para efectos de la regulación de las tarifas de los servicios públicos, en este caso energía y gas.

También se considera en el proyecto de ley, de manera concreta en el artículo 8°, las vigencias de las

fórmulas y metodologías tarifarias, así como la revisión permanente de las mismas y la posibilidad excepcional de la modificación de las mismas, con lo cual la CREG asume una función de interventoría constante sobre el régimen tarifario aplicable al mercado, en tiempo real y con posibilidad inmediata de corregir los errores.

El artículo 9° del proyecto de ley incentiva la implementación de tarifas diferenciales favorables para las transformaciones industriales basadas en energías limpias, especialmente cuando vienen de fuentes no convencionales, de fuentes de generación eléctrica limpias y sobre todo cuando el origen de la electricidad se soporta en modelos renovables. Este asunto es ni más ni menos que la columna central del pensamiento medio ambiental el gobierno que propone incentivar energías limpias, renovables y amigable con el medio ambiente.

El proyecto se ocupa de blindar el sistema en lo que se conoce como la confiabilidad y la gestión de riesgo sistémico, lo cual se traduce en lo que comúnmente se conoce como la seguridad energética, la ausencia de apagones, la prestación continua y eficiente del servicio además de la operación estable, segura y confiable del sistema.

En la misma audiencia referida párrafos atrás, hubo posiciones distantes sobre este tema, pues para el sector eléctrico, el sistema es inviable sin cargo por confiabilidad, pues según ellos, no habría garantía de disponibilidad de energía en firme, incluso, según ellos, podría haber riesgo de apagón.

Para otros sectores allí presentes, el cargo por confiabilidad debe revisarse y en lo posible eliminarse, pues no ha cumplido con el propósito para el cual fue creado.

El Ministro Edwin Palma, también participó de la audiencia y refiriéndose a este tema, fue mucho más conciliador, reclamándole al sector que hicieran propuestas para modificar el cargo por confiabilidad, pues no se puede simplemente plantear que el congreso resuelva a voto limpio, lo que, mediante diálogos entre generadores, comercializadores y distribuidores, con el ministerio podrían consensuar.

Se busca en este apartado del proyecto de ley establecer una reglamentación nueva que se ocupe de reemplazar lo que desde años se conoce como el cargo por confiabilidad que actualmente les cuesta a los colombianos 6.2 billones anuales.

¿Sabía que usted paga un seguro para tener luz? Así funciona el Cargo por Confiabilidad

Se trata de un pago que los usuarios hacen a las generadoras a cambio de que estas aseguren una disponibilidad de energía en tiempos de escasez.

MinMinas contempla la eliminación del cargo por confiabilidad para sector energético

jueves, 26 de junio de 2025



Ministerio de Minas y Energía

Regular y ajustar el esquema del cargo por confiabilidad disminuye el peso que este “seguro” representa en los costos de energía para los colombianos.

El país lleva 19 años pagando el cargo por confiabilidad que ha logrado recaudar más de 92 billones de pesos por este concepto que se han ido directamente a las arcas de las generadoras y comercializadoras, las que en muchos casos cobran dicho cargo sin inyectarle un solo kilovatio adicional al sistema, lo cual desnaturaliza la razón de ser de este cobro cuando fue implementado, el cual tenía por propósito aumentar la capacidad de generación y distribución en un país que como es apenas lógico, seguía aumentando la demanda de energía, con lo cual se veía sensato pagar por la garantía de mayor disponibilidad de energía, pero hoy el cargo por confiabilidad dejó de ser un seguro para garantizar la mayor disponibilidad de energía y simplemente se convirtió en un componente más de la tarifa, por eso la propuesta de revisar el cobro y de implementar otros modelos o medidas se advierte como una decisión absolutamente adecuada y justa.

En su momento la universidad externado de Colombia expidió un documento en el que dejaba sentado que “el cargo por confiabilidad funciona como una especie de seguro que pagan los usuarios a través de la tarifa (aproximadamente el 10-15% de la factura de energía) y a través del cual se genera un flujo de recursos que remunera a los generadores térmicos, hidroeléctricos y renovables para apalancar el mantenimiento de construcción de infraestructura ya construida así como financiar la construcción de infraestructura adicional,” según esto, si no hay infraestructura nueva que garantice energía en firme, porque hay que pagar para que nos sigan dando lo mismo.

También se busca con este proyecto de ley, optimizar el recaudo para la operación del FAER, PRONE, FAZNI y FOES, lo cual resulta necesario si la voluntad del gobierno se orienta a la atención de zonas no interconectadas, la energización de las zonas rurales, la normalización de redes eléctricas, la universalización del servicio público de energía, la asignación de subsidios a los hogares de más bajos recursos.

Sin la asignación de recursos a estos fondos, sería imposible que el país pudiera lograr la universalización, la modernización, la expansión, pues este es un caso puntual en el que aplica de manera estricta el principio de la redistribución de las cargas y los beneficios.

En artículo 12 del proyecto de ley se plantea el establecimiento de un esquema de precios diferencial según las fuentes de producción de energía, lo cual busca que la asignación de tarifas se asocie a los costos de producción de la mano con criterios de eficiencia económica, seguridad energética, equidad, y si se quiere se compense de manera adecuada al generador según la tecnología utilizada y los costos generados.

Un artículo final del proyecto de ley busca el establecimiento de tarifas más favorables en los municipios y distritos ubicados en las áreas de influencia de las plantas generadoras de energía, buscando con ello que los territorios que deben soportar los embalses, la utilización de aguas y demás sistemas de generación hidroeléctrica se beneficien en sus comunidades.

Lo anterior se justifica en varios hechos, los municipios donde hay represas pierden recursos porque allí no hay agricultura, no hay construcciones y en muchos casos se generan desplazados ambientales, además los pescadores y personas que viven aguas abajo se ven afectadas en muchas ocasiones, lo que de suyo justifica la medida propuesta.

4. PONENCIA Y DESARROLLO EN PRIMER DEBATE

En la ponencia para primer debate presento 15 artículos, el primer artículo se refiere al objeto del mismo, en el que se establecen mecanismos para la regulación del sector energético, con el fin de lograr la equidad y garantizar la prestación del servicio público energía eléctrica, además, promueve la equidad en el acceso a subsidios, sostenibilidad financiera del sistema, eficiencia energética y la transparencia en la facturación. Para este, no se presentaron proposiciones en el debate adelantado.

El segundo artículo, se refiere a la adición de artículo nuevo de la Ley 143 de 1994, el cual establece la mitigación de impactos de la opción tarifaria de los estratos 1,2 y 3. Durante el debate se radicaron proposiciones de la honorable Representante Julia Miranda, las cuales fueron dejadas como constancia, sin sufrir modificación el articulado inicialmente propuesto.

El tercer artículo, indica la adición de artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual hace referencia a los criterios para la entrega de subsidios en la Ley 142 de 1994 para el servicio de energía eléctrica. Durante el debate se presentó una proposición de la honorable Representante Julia Miranda, la cual fue dejada como constancia, sin sufrir modificación el articulado propuesto.

El cuarto artículo del proyecto de ley, adiciona 2 párrafos al artículo 147 de la Ley 142 de 1994, el cual se refiere a la naturaleza y requisitos de las facturas. Durante la discusión se presentaron proposiciones avaladas de los Honorables Representantes Olga Beatriz González Correa, la cual pretende agregar un párrafo en el que se establece que toda empresa deberá publicar semestralmente la estructura tarifaria desagregada y Cristian Danilo Avendaño Fino, el cual modifica el párrafo 2° agregando las palabras “seguros” y “créditos”.

El artículo quinto del proyecto de ley, adiciona un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, sobre mecanismos de estabilización tarifaria y esquemas tarifarios diferenciales. Durante la discusión del articulado, la honorable Representante Olga Beatriz González Correa, propuso la adición de un párrafo que indica que el usuario electrodependiente no podrá ser desconectado del servicio por mora mientras exista certificado médico vigente, la cual fue avalada, adicionalmente la honorable Representante Julia Miranda Londoño presentó proposición que quedo como constancia.

El sexto artículo, modifica el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, el cual trata de la composición y naturaleza de la comisión de regulación de energía y gas CREG. En la discusión del articulado la honorable Representante Olga Beatriz González Correa presentó proposición de párrafo transitorio el cual indica que mientras se realiza el proceso de selección de los nuevos comisionados, no se suspenderá la capacidad deliberativa y decisoria de la CREG, la cual fue avalada. La honorable Representante Julia Miranda Londoño, presentó proposición la cual fue dejada como constancia.

El artículo séptimo del presente proyecto de ley, adiciona un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual establece criterios especiales que deben tenerse en cuenta, en la regulación de tarifas de los servicios públicos de energía eléctrica y gas, dicho artículo no sufrió modificaciones. El artículo octavo, adiciona un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual indica la vigencia de las fórmulas de tarifas de energía y gas, durante el debate no sufrió modificaciones.

El noveno artículo del presente proyecto de ley, adiciona un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual establece el desarrollo tarifario para la transformación industrial basado en energías limpias. No sufrió modificaciones durante la discusión. El artículo diez, adiciona un artículo a la Ley 143 de 1994, sobre los mecanismos de confiabilidad y gestión del riesgo sistémico. Dicho artículo no tuvo modificación.

El artículo once del presente proyecto de ley, se refiere al incremento de fondos eléctricos para la justifica y reducción de la pobreza energética a través de fuentes de energías limpias e interconexión. Durante la discusión no se presentaron modificaciones. El artículo doce del proyecto establece los esquemas de diferenciación de precios para las fuentes de producción de energías, no sufrió modificaciones en la discusión.

El artículo trece del proyecto de ley, adiciona un párrafo al artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual indica que las plantas de generación hidroeléctrica que sean seleccionadas por el ministerio de Minas y Energía, con base en criterios técnicos y respetando los principios de legalidad, equidad y sostenibilidad financiera, deberán transferir hasta un 2% adicional de sus ventas brutas de energía por generación propia. Durante la discusión se presentó una proposición aditiva de la honorable Representante Olga Beatriz González Correa, la cual adiciona que “los recursos deberán destinarse prioritariamente a disminuir tarifas” la cual fue avalada.

El artículo catorce del proyecto de ley, establece el desmonte de cobros por perdidas no técnicas, este no sufrió modificaciones durante la discusión. El artículo quince es un artículo nuevo avalado durante la discusión, el cual hace referencia a el castigo de cartera heredada en procesos de cambio de operador, presentado por el honorable Representante Nicolás Barguil Cubillos.

El artículo dieciséis, hace referencia a la vigencia del proyecto de ley, el cual no tuvo modificaciones durante la discusión y aprobación de la ponencia.

De esta manera se agotó el debate adelantado por parte de los honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procediendo entonces a la aprobación del articulado con las 6 proposiciones avaladas, así mismo, la aprobación del título y la pregunta, el cual fue aprobado para seguir su trámite legislativo en la plenaria de la Cámara de Representantes.

• **PROPOSICIONES AL ARTICULADO**

ART	PROPOSICIONES	MODIFICACIÓN	APROBADA
1	NO		N. A
2	NO		N. A
3	NO		N. A
4	SÍ	<p>Artículo 4º. Adiciónense dos párrafos al artículo 147 de la Ley 142 de 1994, quedando de la siguiente manera:</p> <p><i>“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.</i></p> <p><i>En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.</i></p> <p><i>En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.</i></p> <p>Parágrafo 1º. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.</p> <p>Parágrafo 2º. En la factura del servicio domiciliario de energía no podrán cobrarse <u>seguros, créditos</u>, tasas, impuestos o cualquier otra contribución diferente al valor de este servicio. En ningún caso se podrá utilizar el consumo de energía como hecho generador para tributos diferentes a los relacionados con el servicio de energía eléctrica.</p>	SÍ

ART	PROPOSICIONES	MODIFICACIÓN	APROBADA
		<p>Parágrafo 3°. Las entidades territoriales tendrán un plazo máximo de un (1) año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, para modificar el hecho generador de las tasas, impuestos y contribuciones cuando este esté determinado por el consumo de energía en la factura del servicio domiciliario de energía.</p> <p>Los departamentos, distritos y municipios que en virtud del artículo 12 de la Ley 2272 de 2022, estuviesen recaudando a la entrada en vigencia de la ley en mención algún tributo creado con fundamento en el artículo 8° de la Ley 1421 de 2010 o cualquier otra normatividad, y cuyo hecho generador sea la suscripción al servicio público domiciliario de energía, se le aplicará la prohibición establecida en el parágrafo 2° del presente artículo y tendrán un año (1) posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, para modificar el hecho generador de las tasas, impuestos y contribuciones.</p> <p>Posterior al año, la Superintendencia de Servicios Públicos requerirá a las empresas del servicio público domiciliario de energía para que hagan el correspondiente ajuste en los recibos en mención”.</p> <p><u>Parágrafo 4°.</u> Toda empresa deberá publicar semestralmente la estructura tarifaria desagregada, indicando los costos exactos de generación, transmisión, distribución, comercialización, pérdidas técnicas y cualquier otro componente. Dicha información deberá estar accesible en el sitio web del prestador y en la factura.</p>	
5	SÍ	<u>Parágrafo 5°.</u> El usuario electrodependiente no podrá ser desconectado del servicio por mora mientras exista certificado médico vigente.	SÍ
6	SÍ	<u>Parágrafo transitorio.</u> Mientras se realiza el proceso de selección de los nuevos comisionados, no se suspenderá la capacidad deliberativa y decisoria de la CREG.	SÍ
7	NO		N. A
8	NO		N. A
9	NO		N. A
10	NO		N. A
11	NO		N. A
12	NO		N. A
13	SÍ	<p>Artículo 13. Adiciónese el parágrafo 4° al artículo 45 de Ley 99 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Parágrafo 4°. Además de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, las plantas de generación hidroeléctrica que sean seleccionadas por el Ministerio de Minas y Energía, con base en criterios técnicos y respetando los principios de legalidad, equidad y sostenibilidad financiera, deberán transferir hasta un dos por ciento (2%) adicional de sus ventas brutas de energía por generación propia, calculadas como un porcentaje con respecto a la base en la tarifa de ventas en bloque definida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).</p> <p>Estos recursos se destinarán a los municipios y distritos del área de influencia de la planta, incluyendo los territorios localizados aguas abajo del embalse, con el fin de reducir los costos en la prestación del servicio público de energía eléctrica y financiar proyectos de desarrollo social. <u>Los recursos deberán destinarse prioritariamente a disminuir tarifas.</u></p> <p>El Ministerio de Minas y Energía establecerá las reglas para la asignación de estos recursos dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	SÍ
14	NO		N. A

ART	PROPOSICIONES	MODIFICACIÓN	APROBADA
15	SÍ	<p><u>Artículo 15. Castigo de cartera heredada en procesos de cambio de operador. En los casos en que se produzca la sustitución, sesión, terminación, toma de posesión o cualquier mecanismo que implique el cambio de operador del servicio público domiciliario de energía eléctrica, las deudas, saldos en mora o cartera pendiente generada con anterioridad a la fecha del inicio de la operación del nuevo prestador deberán ser castigadas o depuradas contablemente por el operador saliente, por la entidad administradora o por quien haya sido responsable de su causación.</u></p> <p><u>El nuevo operador no podrá facturar, cobrar, reportar ni exigir dichas obligaciones, ni éstas podrán constituir causal de suspensión, corte, negativa de conexión o barrera para la formalización del servicio. Las relaciones contractuales y de facturación con el nuevo prestador se iniciarán exclusivamente a partir del momento de su entrada en operación.</u></p> <p><u>La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará que, previo al inicio de actividades del nuevo operador, se haya efectuado la depuración o castigo de cartera correspondiente y certificará que las facturaciones realizadas por el nuevo prestador se limiten únicamente a los consumos y obligaciones generadas bajo su propia operación.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio. Para los procesos de transición operativa ya efectuados, en los cuales los usuarios estén siendo objeto de cobros o exigencias derivados de periodos anteriores a la entrada en operación del prestador actual, el Gobierno nacional deberá asumir, sanear o saldar dichas deudas, sin trasladarlas a los usuarios ni al nuevo operador, garantizando la continuidad del servicio y la protección de los hogares afectados.</u></p> <p><u>El Gobierno nacional definirá el mecanismo financiero operativo para el saneamiento de esta cartera dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo. La CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expedirán la regulación y lineamientos necesarios para la implementación de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>	SÍ
16	NO		N. A

5. VISION DEL PONENTE PARA SEGUNDO DEBATE

El modelo actual del sector energético, si bien permitió la expansión de la cobertura en décadas pasadas, presenta hoy signos de agotamiento estructural. La volatilidad de los precios en bolsa, la falta de transparencia en la conformación de las tarifas y la desconexión entre el costo de generación y la capacidad de pago de los usuarios exigen una intervención normativa.

Esta ponencia defiende que la energía no debe ser tratada únicamente como un activo financiero, sino como un derecho habilitador de otros derechos fundamentales y un motor de competitividad nacional.

Este informe para el segundo debate apoya la imperiosa necesidad de transformar el modelo energético actual, pasando de un sistema de mercado rígido a uno de justicia social y democratización.

La iniciativa, de autoría del Ministerio de Minas y Energía, se fundamenta en que el acceso a la energía es un derecho habilitador y un motor de competitividad nacional, lo que exige una reingeniería de las fórmulas tarifarias para eliminar cobros injustificados y garantizar que la eficiencia administrativa se traduzca en alivios reales para el bolsillo del usuario. Al fortalecer la independencia técnica de la CREG y modernizar la contratación de energía, buscamos un sistema donde la transparencia sea la regla y no la excepción, protegiendo la sostenibilidad financiera de la red sin sacrificar la capacidad de pago de los sectores más vulnerables de la población.

En un segundo eje, la ponencia resalta que la transición energética justa no es solo un cambio de tecnología, sino un cambio de poder a través de la participación activa de la ciudadanía en la generación y gestión de su propio recurso. Al introducir

mecanismos para la creación de comunidades energéticas y criterios diferenciales en el esquema tarifario, este proyecto busca que el usuario deje de ser un agente pasivo y se convierta en prosumidor, facilitando la descarbonización de la economía desde el territorio. Esta visión de democratización permite que las fuentes renovables no solo mitiguen el cambio climático, sino que también actúen como una herramienta de equidad que reduce las brechas regionales en la prestación del servicio y fomenta una transformación productiva basada en la soberanía energética.

Finalmente, la visión para este segundo debate asegura que la confiabilidad del sistema sea la base sobre la cual se construya esta nueva arquitectura

regulatoria, implementando lineamientos que blinden al país ante eventos climáticos extremos. La propuesta equilibra la necesidad de inversiones a largo plazo en infraestructura con la urgencia de adoptar un control social efectivo sobre los esquemas tarifarios, permitiendo que la transición sea técnica y financieramente responsable.

Por lo anterior, se solicita a la plenaria de la Cámara de Representantes avanzar en la aprobación de esta ley, entendiendo que representa un pacto social necesario para alcanzar la eficiencia energética, la transparencia en la facturación y un desarrollo económico sostenible alineado con los desafíos globales de la adaptación climática.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley establece mecanismos para la regulación del sector energético con el objetivo de lograr la equidad y garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica, promoviendo la equidad en el acceso a subsidios, la sostenibilidad financiera del sistema, la eficiencia energética y la transparencia en la facturación. Adicionalmente, se introducen disposiciones relacionadas con la participación de los usuarios y el control social sobre los esquemas tarifarios, la vigencia de las fórmulas tarifarias, la composición de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la eliminación de cobros no relacionados con el servicio, contratación de energía, lineamientos para fortalecer la confiabilidad del sistema, y criterios diferenciales en el esquema tarifario para apoyar la transformación productiva mediante fuentes renovables, como parte de una política estructural de transición energética justa y adaptación al cambio climático.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley establece mecanismos para la regulación del sector energético con el objetivo de lograr la equidad y garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica, promoviendo la equidad en el acceso a subsidios, la sostenibilidad financiera del sistema, la eficiencia energética y la transparencia en la facturación. Adicionalmente, se introducen disposiciones relacionadas con la participación de los usuarios y el control social sobre los esquemas tarifarios, la vigencia de las fórmulas tarifarias, la composición de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la eliminación de cobros no relacionados con el servicio, contratación de energía, lineamientos para fortalecer la confiabilidad del sistema, y criterios diferenciales en el esquema tarifario para apoyar la transformación productiva mediante fuentes renovables, como parte de una política estructural de transición energética justa y adaptación al cambio climático.</p>	<p>Se mantiene igual</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 98. Mitigación de Impactos de la Opción tarifaria en los Estratos 1, 2 y 3. De manera excepcional y en concordancia con el principio de solidaridad y redistribución de ingresos del artículo 367 de la Constitución Política, los usuarios de estratos 5, 6, los no residenciales y los no regulados a nivel nacional, asumirán la deuda de la opción tarifaria de los usuarios de estratos 1, 2 y 3 a nivel nacional.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 98. Mitigación de Impactos de la Opción tarifaria en los Estratos 1, 2 y 3. De manera excepcional y en concordancia con el principio de solidaridad y redistribución de ingresos del artículo 367 de la Constitución Política, los usuarios de estratos 5, 6, los no residenciales y los no regulados a nivel nacional, asumirán la deuda de la opción tarifaria de los usuarios de estratos 1, 2 y 3 a nivel nacional.</p>	<p>Se mantiene igual</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en un término no superior a tres (3) meses, definirá los mecanismos especiales a través de los cuales se hará el manejo y asignación de los saldos de opción tarifaria, calculados al corte de la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, deberá determinar la responsabilidad de su cálculo, liquidación, recaudo, balance y redistribución entre agentes.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, en un término no superior a un (1) mes, establecerá los criterios de excepción a este artículo, entre los cuales se deberá tener en cuenta la no afectación de la economía popular y usuarios no residenciales de los pequeños negocios ubicados en estratos 1, 2 y 3.</p> <p>Parágrafo 1°. Los mecanismos adoptados a propósito de la reglamentación del presente artículo no superarán los quince (15) años.</p>	<p>La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en un término no superior a tres (3) meses, definirá los mecanismos especiales a través de los cuales se hará el manejo y asignación de los saldos de opción tarifaria, calculados al corte de la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, deberá determinar la responsabilidad de su cálculo, liquidación, recaudo, balance y redistribución entre agentes.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, en un término no superior a un (1) mes, establecerá los criterios de excepción a este artículo, entre los cuales se deberá tener en cuenta la no afectación de la economía popular y usuarios no residenciales de los pequeños negocios ubicados en estratos 1, 2 y 3.</p> <p>Parágrafo 1°. Los mecanismos adoptados a propósito de la reglamentación del presente artículo no superarán los quince (15) años.</p>	
<p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 99. Criterios para la entrega de subsidios en la Ley 142 de 1994 para el servicio de energía eléctrica. Con el fin de incentivar la eficiencia en el consumo energético, el Ministerio de Minas y Energía, o quién este delegue, tendrá en cuenta los siguientes criterios para entregar los subsidios establecidos en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 en relación con el servicio de energía eléctrica:</p> <p>i. Deberán tenerse en cuenta los porcentajes máximos establecidos por la ley.</p> <p>ii. Deberá atenderse lo establecido en el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>iii. Podrá disminuirse condicionalmente el subsidio si los consumos exceden el umbral de consumo de energía mensual que defina el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue. Este umbral no podrá ser inferior al consumo promedio regional de los estratos contribuyentes y deberá ser soportado por un estudio técnico realizado por el Ministerio de Minas y Energía para tal efecto.</p> <p>vi. En ningún caso podrá disminuirse el porcentaje del subsidio de energía eléctrica cuando se acredite que el consumo que excede los umbrales definidos en la respectiva reglamentación que expida el Ministerio de Minas y Energía, o quién este delegue, responde a circunstancias de vulnerabilidad, dependencia energética por condiciones de salud, condiciones climáticas extremas o composición numerosa del hogar, sustentadas por variables socioeconómicas identificadas en sistemas de información pública, o acreditadas en el marco del procedimiento establecido en el parágrafo 1° del presente artículo.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 99. Criterios para la entrega de subsidios en la Ley 142 de 1994 para el servicio de energía eléctrica. Con el fin de incentivar la eficiencia en el consumo energético, el Ministerio de Minas y Energía, o quién este delegue, tendrá en cuenta los siguientes criterios para entregar los subsidios establecidos en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 en relación con el servicio de energía eléctrica:</p> <p>i. Deberán tenerse en cuenta los porcentajes máximos establecidos por la ley.</p> <p>ii. Deberá atenderse lo establecido en el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>iii. Podrá disminuirse condicionalmente el subsidio si los consumos exceden el umbral de consumo de energía mensual que defina el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue. Este umbral no podrá ser inferior al consumo promedio regional de los estratos contribuyentes y deberá ser soportado por un estudio técnico realizado por el Ministerio de Minas y Energía para tal efecto.</p> <p>vi. En ningún caso podrá disminuirse el porcentaje del subsidio de energía eléctrica cuando se acredite que el consumo que excede los umbrales definidos en la respectiva reglamentación que expida el Ministerio de Minas y Energía, o quién este delegue, responde a circunstancias de vulnerabilidad, dependencia energética por condiciones de salud, condiciones climáticas extremas o composición numerosa del hogar, sustentadas por variables socioeconómicas identificadas en sistemas de información pública, o acreditadas en el marco del procedimiento establecido en el parágrafo 1° del presente artículo.</p>	<p>Se mantiene igual</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, deberá reglamentar el procedimiento para la disminución condicional del subsidio, garantizando criterios de equidad, gradualidad, proporcionalidad, razonabilidad, respeto al debido proceso y control social. El acto administrativo por medio del cual se decida la disminución deberá ser motivado, informado con al menos un periodo de anticipación y permitirá el ejercicio del recurso correspondiente por parte del usuario.</p> <p>Parágrafo 2°. Para incentivar la eficiencia energética y la equidad en el acceso al subsidio, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, expedirá la reglamentación para crear mecanismos diferenciales para los usuarios que sean objeto de la aplicación del subsidio. Entre los mecanismos, podrán considerarse, entre otros, el uso de sistemas de pago anticipado o prepagado del servicio público domiciliario, considerando los consumos de subsistencia, siempre y cuando los costos de instalación, mantenimiento y reposición de equipos de medición que lo permitan sean asumidos voluntariamente por las empresas prestadoras. El Ministerio de Minas y Energía, o quién este delegue, deberá definir los criterios según los cuales los usuarios deberán implementar estos sistemas de pago y la instalación de los equipos correspondientes.</p> <p>Parágrafo 3°. La medida establecida en el presente artículo aplicará en consonancia con lo definido en el artículo 272 de la Ley 2294 de 2023 hasta tanto este se encuentre en vigencia.</p> <p>Parágrafo 4°. La CREG deberá reglamentar, dentro de los dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las normas que garanticen que los usuarios residenciales de estratos 5 y 6 con esquemas de Auto Generación a Pequeña Escala (AGPE), contribuyan a la financiación de los subsidios del servicio de electricidad de los estratos 1, 2 y 3, en función de la cantidad de energía consumida y no sólo de la energía neta demandada de la red.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, deberá reglamentar el procedimiento para la disminución condicional del subsidio, garantizando criterios de equidad, gradualidad, proporcionalidad, razonabilidad, respeto al debido proceso y control social. El acto administrativo por medio del cual se decida la disminución deberá ser motivado, informado con al menos un periodo de anticipación y permitirá el ejercicio del recurso correspondiente por parte del usuario.</p> <p>Parágrafo 2°. Para incentivar la eficiencia energética y la equidad en el acceso al subsidio, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, expedirá la reglamentación para crear mecanismos diferenciales para los usuarios que sean objeto de la aplicación del subsidio. Entre los mecanismos, podrán considerarse, entre otros, el uso de sistemas de pago anticipado o prepagado del servicio público domiciliario, considerando los consumos de subsistencia, siempre y cuando los costos de instalación, mantenimiento y reposición de equipos de medición que lo permitan sean asumidos voluntariamente por las empresas prestadoras. El Ministerio de Minas y Energía, o quién este delegue, deberá definir los criterios según los cuales los usuarios deberán implementar estos sistemas de pago y la instalación de los equipos correspondientes.</p> <p>Parágrafo 3°. La medida establecida en el presente artículo aplicará en consonancia con lo definido en el artículo 272 de la Ley 2294 de 2023 hasta tanto este se encuentre en vigencia.</p> <p>Parágrafo 4°. La CREG deberá reglamentar, dentro de los dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las normas que garanticen que los usuarios residenciales de estratos 5 y 6 con esquemas de Auto Generación a Pequeña Escala (AGPE), contribuyan a la financiación de los subsidios del servicio de electricidad de los estratos 1, 2 y 3, en función de la cantidad de energía consumida y no sólo de la energía neta demandada de la red.</p>	
<p>Artículo 4°. Adiciónense dos párrafos al artículo 147 de la Ley 142 de 1994, quedando de la siguiente manera:</p> <p><i>“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.</i></p>	<p>Artículo 4°. Adiciónense dos párrafos al artículo 147 de la Ley 142 de 1994, quedando de la siguiente manera:</p> <p><i>“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.</i></p>	Se mantiene igual

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><i>En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.</i></p> <p><i>En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.</i></p> <p>Parágrafo 1°. <i>Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.</i></p> <p>Parágrafo 2°. <i>En la factura del servicio domiciliario de energía no podrán cobrarse seguros, créditos, tasas, impuestos o cualquier otra contribución diferente al valor de este servicio. En ningún caso se podrá utilizar el consumo de energía como hecho generador para tributos diferentes a los relacionados con el servicio de energía eléctrica.</i></p> <p>Parágrafo 3°. <i>Las entidades territoriales tendrán un plazo máximo de un (1) año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, para modificar el hecho generador de las tasas, impuestos y contribuciones cuando este esté determinado por el consumo de energía en la factura del servicio domiciliario de energía.</i></p> <p><i>Los departamentos, distritos y municipios que en virtud del artículo 12 de la Ley 2272 de 2022, estuviesen recaudando a la entrada en vigencia de la Ley en mención algún tributo creado con fundamento en el artículo 8° de la Ley 1421 de 2010 o cualquier otra normatividad, y cuyo hecho generador sea la suscripción al servicio público domiciliario de energía, se le aplicará la prohibición establecida en el parágrafo 2° del presente artículo y tendrán un año (1) posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, para modificar el hecho generador de las tasas, impuestos y contribuciones.</i></p>	<p><i>En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.</i></p> <p><i>En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.</i></p> <p>Parágrafo 1°. <i>Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.</i></p> <p>Parágrafo 2°. <i>En la factura del servicio domiciliario de energía no podrán cobrarse seguros, créditos, tasas, impuestos o cualquier otra contribución diferente al valor de este servicio. En ningún caso se podrá utilizar el consumo de energía como hecho generador para tributos diferentes a los relacionados con el servicio de energía eléctrica.</i></p> <p>Parágrafo 3°. <i>Las entidades territoriales tendrán un plazo máximo de un (1) año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, para modificar el hecho generador de las tasas, impuestos y contribuciones cuando este esté determinado por el consumo de energía en la factura del servicio domiciliario de energía.</i></p> <p><i>Los departamentos, distritos y municipios que en virtud del artículo 12 de la Ley 2272 de 2022, estuviesen recaudando a la entrada en vigencia de la Ley en mención algún tributo creado con fundamento en el artículo 8° de la Ley 1421 de 2010 o cualquier otra normatividad, y cuyo hecho generador sea la suscripción al servicio público domiciliario de energía, se le aplicará la prohibición establecida en el parágrafo 2° del presente artículo y tendrán un año (1) posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, para modificar el hecho generador de las tasas, impuestos y contribuciones.</i></p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><i>Posterior al año, la Superintendencia de Servicios Públicos requerirá a las empresas del servicio público domiciliario de energía para que hagan el correspondiente ajuste en los recibos en mención”.</i></p> <p>Parágrafo 4°. <i>Toda empresa deberá publicar semestralmente la estructura tarifaria desagregada, indicando los costos exactos de generación, transmisión, distribución, comercialización, pérdidas técnicas y cualquier otro componente. Dicha información deberá estar accesible en el sitio web del prestador y en la factura.</i></p>	<p><i>Posterior al año, la Superintendencia de Servicios Públicos requerirá a las empresas del servicio público domiciliario de energía para que hagan el correspondiente ajuste en los recibos en mención”.</i></p> <p>Parágrafo 4°. <i>Toda empresa deberá publicar semestralmente la estructura tarifaria desagregada, indicando los costos exactos de generación, transmisión, distribución, comercialización, pérdidas técnicas y cualquier otro componente. Dicha información deberá estar accesible en el sitio web del prestador y en la factura.</i></p>	
<p>Artículo 5°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 100A. Mecanismos de estabilización tarifaria y esquemas tarifarios diferenciales. En concordancia con los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera y transparencia desarrollados en el artículo 44 de la Ley 143 de 1994 y con el fin de promover la estabilidad tarifaria, garantizar la accesibilidad a la energía eléctrica en condiciones eficientes, asequibles y justas, reducir el impacto de la volatilidad de precios para los usuarios regulados y mitigar los efectos de la variabilidad de los aportes hídricos y del cambio climático en el mercado regulado, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, en un término no superior a los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá establecer mecanismos en desarrollo de la política pública para:</p> <p>i. Limitar la exposición de los usuarios a la volatilidad de los precios en la bolsa de energía.</p> <p>ii. Aumentar los niveles de contratación bilateral de largo plazo de energía e implementar mecanismos que contribuyan a garantizar la confiabilidad y la estabilidad tarifaria en la prestación del servicio público de energía eléctrica;</p> <p>iii. Reducir el sesgo en la venta de energía para la demanda regulada a través de mecanismos estandarizados para la compra de energía por parte de los comercializadores que atienden estos usuarios; o</p> <p>iv. Definir instrumentos para la adopción de esquemas tarifarios diferenciales atendiendo a criterios de necesidad, eficacia, equidad y fomento de economías limpias para la transición energética justa.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 100A. Mecanismos de estabilización tarifaria y esquemas tarifarios diferenciales. En concordancia con los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera y transparencia desarrollados en el artículo 44 de la Ley 143 de 1994 y con el fin de promover la estabilidad tarifaria, garantizar la accesibilidad a la energía eléctrica en condiciones eficientes, asequibles y justas, reducir el impacto de la volatilidad de precios para los usuarios regulados y mitigar los efectos de la variabilidad de los aportes hídricos y del cambio climático en el mercado regulado, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, en un término no superior a los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá establecer mecanismos en desarrollo de la política pública para:</p> <p>i. Limitar la exposición de los usuarios a la volatilidad de los precios en la bolsa de energía.</p> <p>ii. Aumentar los niveles de contratación bilateral de largo plazo de energía e implementar mecanismos que contribuyan a garantizar la confiabilidad y la estabilidad tarifaria en la prestación del servicio público de energía eléctrica;</p> <p>iii. Reducir el sesgo en la venta de energía para la demanda regulada a través de mecanismos estandarizados para la compra de energía por parte de los comercializadores que atienden estos usuarios; o</p> <p>iv. Definir instrumentos para la adopción de esquemas tarifarios diferenciales atendiendo a criterios de necesidad, eficacia, equidad y fomento de economías limpias para la transición energética justa.</p>	Se mantiene igual

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>v. Asegurar que los hogares de los estratos 1, 2 y 3 en los que se certifique médicamente la presencia de pacientes cuya supervivencia o estabilidad clínica dependa del uso continuo de equipos electro médicos -entre los cuales se encuentran concentradores de oxígeno, ventiladores mecánicos, bombas de infusión, monitores de signos vitales o similares, sin perjuicio de equipos adicionales que puedan incorporarse al esquema- cuenten con mecanismos tarifarios diferenciales que permitan facturar el consumo de energía eléctrica a tarifas equivalentes al estrato 1.</p> <p>Parágrafo 1°. Los mecanismos tarifarios adoptados por el Ministerio de Minas y Energía deberán ser desarrollados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en los aspectos que sean de su competencia, en un término no superior a los seis (6) meses siguientes a la expedición del decreto que adopte la medida de estabilización y esquemas diferenciales por parte del Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Parágrafo 2°. En cualquier caso, los mecanismos de estabilización tarifaria adoptados por el Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, deberán orientarse a la reducción de tarifas para el usuario regulado, incluyendo el establecimiento de esquemas tarifarios diferenciales para usuarios vulnerables que permitan trasladar beneficios de manera progresiva de los usuarios de mayor capacidad de pago hacia los demás usuarios; y la generación de esquemas tarifarios diferenciales para industrias intensivas en el uso de la electricidad que incentiven el desarrollo económico del país transitando de economías extractivistas hacia otro tipo de economías verdes, sin perjuicio de otras iniciativas.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, deberá garantizar la concurrencia y participación efectiva de los comercializadores de energía que atienden el mercado regulado en la adopción de los mecanismos de estabilización tarifaria.</p> <p>Parágrafo 4°. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, podrá, para los fines establecidos en este artículo, habilitar y reglamentar mecanismos de compra unificada de energía mediante procesos de contratación de largo plazo, con destino a atender la demanda regulada atendida por empresas públicas.</p> <p>Parágrafo 5°. El usuario electrodependiente no podrá ser desconectado del servicio por mora mientras exista certificado médico vigente.</p>	<p>v. Asegurar que los hogares de los estratos 1, 2 y 3 en los que se certifique médicamente la presencia de pacientes cuya supervivencia o estabilidad clínica dependa del uso continuo de equipos electro médicos -entre los cuales se encuentran concentradores de oxígeno, ventiladores mecánicos, bombas de infusión, monitores de signos vitales o similares, sin perjuicio de equipos adicionales que puedan incorporarse al esquema- cuenten con mecanismos tarifarios diferenciales que permitan facturar el consumo de energía eléctrica a tarifas equivalentes al estrato 1.</p> <p>Parágrafo 1°. Los mecanismos tarifarios adoptados por el Ministerio de Minas y Energía deberán ser desarrollados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en los aspectos que sean de su competencia, en un término no superior a los seis (6) meses siguientes a la expedición del decreto que adopte la medida de estabilización y esquemas diferenciales por parte del Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Parágrafo 2°. En cualquier caso, los mecanismos de estabilización tarifaria adoptados por el Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, deberán orientarse a la reducción de tarifas para el usuario regulado, incluyendo el establecimiento de esquemas tarifarios diferenciales para usuarios vulnerables que permitan trasladar beneficios de manera progresiva de los usuarios de mayor capacidad de pago hacia los demás usuarios; y la generación de esquemas tarifarios diferenciales para industrias intensivas en el uso de la electricidad que incentiven el desarrollo económico del país transitando de economías extractivistas hacia otro tipo de economías verdes, sin perjuicio de otras iniciativas.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, deberá garantizar la concurrencia y participación efectiva de los comercializadores de energía que atienden el mercado regulado en la adopción de los mecanismos de estabilización tarifaria.</p> <p>Parágrafo 4°. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, podrá, para los fines establecidos en este artículo, habilitar y reglamentar mecanismos de compra unificada de energía mediante procesos de contratación de largo plazo, con destino a atender la demanda regulada atendida por empresas públicas.</p> <p>Parágrafo 5°. El usuario electrodependiente no podrá ser desconectado del servicio por mora mientras exista certificado médico vigente.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, así:</p> <p>“Artículo 21. Composición y Naturaleza de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, sin personería jurídica, que estará integrada de la siguiente manera:</p> <p>a) Por el ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;</p> <p>b) Por el ministro de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>c) Por el director del Departamento Nacional de Planeación;</p> <p>d) Por cinco (5) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para periodos de cuatro (4) años.</p> <p>e) Por un (1) experto representante de la academia de dedicación exclusiva, nombrado por el Presidente de la República para periodos de cuatro (4) años.</p> <p>f) Por un (1) representante de los usuarios con dedicación exclusiva, elegido para periodos de cuatro (4) años mediante concurso público, adelantado por una universidad legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada de alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior).</p> <p>g) Por un (1) representante de los sindicatos con dedicación exclusiva, elegido para periodos de cuatro (4) años mediante concurso público, adelantado por el trabajo conjunto de al menos dos de las agremiaciones sindicales que agrupe el mayor número de trabajadores del sector de energía eléctrica y gas.</p> <p>h) El superintendente de servicios públicos domiciliarios asistirá con voz, pero sin voto.</p> <p>Parágrafo 1°. Los ministros sólo podrán delegar su participación en los viceministros, el director del Departamento Nacional de Planeación sólo podrá delegar su participación en un subdirector general, y el superintendente de servicios públicos domiciliarios sólo podrá delegar su participación en un superintendente delegado.</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, así:</p> <p>“Artículo 21. Composición y Naturaleza de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, sin personería jurídica, que estará integrada de la siguiente manera:</p> <p>a) Por el ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;</p> <p>b) Por el ministro de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>c) Por el director del Departamento Nacional de Planeación;</p> <p>d) Por cinco (5) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para periodos de cuatro (4) años.</p> <p>e) Por un (1) experto representante de la academia de dedicación exclusiva, nombrado por el Presidente de la República para periodos de cuatro (4) años.</p> <p>f) Por un (1) representante de los usuarios con dedicación exclusiva, elegido para periodos de cuatro (4) años mediante concurso público, adelantado por una universidad legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada de alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior).</p> <p>g) Por un (1) representante de los sindicatos con dedicación exclusiva, elegido para periodos de cuatro (4) años mediante concurso público, adelantado por el trabajo conjunto de al menos dos de las agremiaciones sindicales que agrupe el mayor número de trabajadores del sector de energía eléctrica y gas.</p> <p>h) El superintendente de servicios públicos domiciliarios asistirá con voz, pero sin voto.</p> <p>Parágrafo 1°. Los ministros sólo podrán delegar su participación en los viceministros, el director del Departamento Nacional de Planeación sólo podrá delegar su participación en un subdirector general, y el superintendente de servicios públicos domiciliarios sólo podrá delegar su participación en un superintendente delegado.</p>	<p>Se cambia en el párrafo 2°: un por dos y 5 por 10.</p> <p>En el párrafo 3° se agrega: <u>planteados en el literal d.</u></p> <p>En el numeral c del párrafo 3° se cambia 5 por 10.</p> <p>En el párrafo 4° en el literal b se agrega: <u>Tener título universitario y estudios de posgrado</u></p> <p>En el párrafo 5° se agrega: <u>Tener título universitario y.</u></p> <p>Lo demás como viene en el informe.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 2°. Los expertos tendrán la calidad de empleados públicos de período fijo y no podrán ser reelegidos para más de un periodo; una vez culminado el periodo cesarán en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del director ejecutivo de entre los cinco (5) expertos de dedicación exclusiva.</p> <p>Parágrafo 3°. Los cinco (5) expertos en asuntos energéticos deberán reunir las siguientes condiciones:</p> <p>a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;</p> <p>b) Tener título universitario y estudios de posgrado ; y</p> <p>c). Haber desempeñado cargos de dirección o coordinación en asuntos energéticos o afines en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales; o haberse desempeñado como profesor en universidad acreditada de alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), investigador, consultor o asesor, en asuntos energéticos o afines, experiencias cuya suma debe ser mínimo de cinco (5) años;</p> <p>Parágrafo 4°. El experto representante del sector académico deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <p>a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;</p> <p>b) Tener experiencia mínima relacionada de cinco (5) años en el ejercicio profesional docente en universidad acreditada de alta</p> <p>c) Tener por lo menos una investigación relacionada con los servicios públicos de energía y/o gas; y,</p> <p>d) Tres (3) años de experiencia específica relacionada con asuntos energéticos o afines, y títulos de pregrado y de maestría o doctorado afines al área energética; o, cuatro (4) años de experiencia profesional relacionada con asuntos energéticos o afines, y títulos de pregrado y de especialización afines al área energética. El tiempo de esta experiencia podrá ser concurrente con el de la experiencia mínima relacionada.</p>	<p>Parágrafo 2°. Los expertos tendrán la calidad de empleados públicos de período fijo y no podrán ser reelegidos para más de un dos periodos; una vez culminado el periodo cesarán en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del director ejecutivo de entre los cinco (5) expertos de dedicación exclusiva.</p> <p>Parágrafo 3°. Los cinco (5) expertos en asuntos energéticos planteados en el literal d deberán reunir las siguientes condiciones:</p> <p>a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;</p> <p>b) Tener título universitario y estudios de posgrado ; y</p> <p>c) Haber desempeñado cargos de dirección o coordinación en asuntos energéticos o afines en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales; o haberse desempeñado como profesor en universidad acreditada de alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), investigador, consultor o asesor, en asuntos energéticos o afines, experiencias cuya suma debe ser mínimo de cinco (5) diez 10 años;</p> <p>Parágrafo 4°. El experto representante del sector académico deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <p>a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;</p> <p>b) Tener título universitario y estudios de posgrado</p> <p>c) Tener experiencia mínima relacionada de cinco (5) años en el ejercicio profesional docente en universidad acreditada de alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior);</p> <p>d) Tener por lo menos una investigación relacionada con los servicios públicos de energía y/o gas; y,</p> <p>e) Tres (3) años de experiencia específica relacionada con asuntos energéticos o afines, y títulos de pregrado y de maestría o doctorado afines al área energética; o, cuatro (4) años de experiencia profesional relacionada con asuntos energéticos o afines, y títulos de pregrado y de especialización afines al área energética. El tiempo de esta experiencia podrá ser concurrente con el de la experiencia mínima relacionada.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 5°. El experto representante del sector sindical debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio, con experiencia mínima de cinco (5) años en el ejercicio profesional del sector energético y afines, y con por lo menos cinco (5) años de actividad sindical.</p> <p>Parágrafo 6°. Los cinco (5) expertos en asuntos energéticos serán escogidos libremente por el Presidente de la República. En su elección, el presidente propenderá por la formación de un equipo interdisciplinario, por lo que no podrá nombrar a más de un abogado.</p> <p>Parágrafo 7°. Los expertos de la comunidad académica y del sector sindical en la CREG, llevarán la vocería ante la Comisión de sus respectivos representados, para ello el Gobierno nacional establecerá los canales que permitan o faciliten el cumplimiento de esta función. Estos expertos estarán sujetos al régimen de inhabilidades del artículo 44 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Parágrafo 8°. Los expertos no podrán ser elegidos en cargos directivos en entidades públicas o privadas del sector energético durante el año siguiente al ejercicio de su cargo.</p> <p>Parágrafo 9°. Créese el Comité Consultivo Ciudadano de Participación (CCCP), como una instancia perteneciente a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) de carácter permanente y consultivo, que permita a los usuarios regulados y a las organizaciones sociales expresar opiniones, recomendaciones y observaciones sobre los proyectos regulatorios y decisiones que incidan directamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía.</p> <p>Este Comité deberá contar con mecanismos de convocatoria pública y acceso oportuno a la información necesaria para una participación informada. Las recomendaciones emitidas por esta instancia no serán vinculantes, pero deberán ser consideradas y respondidas de forma motivada por la Comisión en sus decisiones regulatorias. El Comité presentará un informe sobre la incorporación de sus aportes al Congreso de la República de forma anual.</p> <p>La CREG deberá reglamentar esta instancia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, garantizando al menos:</p>	<p>Parágrafo 5°. El experto representante del sector sindical debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; <u>Tener título universitario y</u> experiencia mínima de cinco (5) años en el ejercicio profesional del sector energético y afines, y con por lo menos cinco (5) años de actividad sindical.</p> <p>Parágrafo 6°. Los cinco (5) expertos en asuntos energéticos serán escogidos libremente por el Presidente de la República. En su elección, el presidente propenderá por la formación de un equipo interdisciplinario, por lo que no podrá nombrar a más de un abogado.</p> <p>Parágrafo 7°. Los expertos de la comunidad académica y del sector sindical en la CREG, llevarán la vocería ante la Comisión de sus respectivos representados, para ello el Gobierno nacional establecerá los canales que permitan o faciliten el cumplimiento de esta función. Estos expertos estarán sujetos al régimen de inhabilidades del artículo 44 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Parágrafo 8°. Los expertos no podrán ser elegidos en cargos directivos en entidades públicas o privadas del sector energético durante el año siguiente al ejercicio de su cargo.</p> <p>Parágrafo 9°. Créese el Comité Consultivo Ciudadano de Participación (CCCP), como una instancia perteneciente a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) de carácter permanente y consultivo, que permita a los usuarios regulados y a las organizaciones sociales expresar opiniones, recomendaciones y observaciones sobre los proyectos regulatorios y decisiones que incidan directamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía.</p> <p>Este Comité deberá contar con mecanismos de convocatoria pública y acceso oportuno a la información necesaria para una participación informada. Las recomendaciones emitidas por esta instancia no serán vinculantes, pero deberán ser consideradas y respondidas de forma motivada por la Comisión en sus decisiones regulatorias. El Comité presentará un informe sobre la incorporación de sus aportes al Congreso de la República de forma anual.</p> <p>La CREG deberá reglamentar esta instancia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, garantizando al menos:</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>a) La participación de representantes y organizaciones de usuarios.</p> <p>b) La periodicidad mínima de las sesiones y el acceso oportuno a los documentos regulatorios en discusión. Lo anterior, en concordancia con el parágrafo 2° del presente artículo.</p> <p>Parágrafo transitorio. Mientras se realiza el proceso de selección de los nuevos comisionados, no se suspenderá la capacidad deliberativa y decisoria de la CREG.</p>	<p>a) La participación de representantes y organizaciones de usuarios.</p> <p>b) La periodicidad mínima de las sesiones y el acceso oportuno a los documentos regulatorios en discusión. Lo anterior, en concordancia con el parágrafo 2° del presente artículo.</p> <p>Parágrafo transitorio. Mientras se realiza el proceso de selección de los nuevos comisionados, no se suspenderá la capacidad deliberativa y decisoria de la CREG.</p>	
<p>Artículo 7°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 100B. Criterios especiales que deben tenerse en cuenta en la regulación de tarifas de los servicios públicos de energía eléctrica y gas. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), tendrá en cuenta los siguientes criterios especiales en la regulación de tarifas de los servicios públicos:</p> <p>I. En todos los servicios y sus actividades complementarias se podrán cobrar cargos que estén orientados al cumplimiento de fines solidarios y redistributivos bajo el marco del artículo 87.3 de la Ley 142 de 1992 y con sujeción a la reglamentación y metodología tarifaria definida por la CREG. Estos cargos deberán diseñarse de forma tal que respeten la focalización de subsidios y eviten traslados no justificados a los usuarios beneficiarios del sistema de subsidios tarifarios, garantizando el principio de recuperación de costos.</p> <p>II. Cuando un activo cumpla su vida útil regulada y el mismo haya sido remunerado en su totalidad, sólo se podrá remunerar su costo de operación, administración y mantenimiento si se garantiza eficiencia, continuidad, cobertura y calidad; en ningún caso se podrá volver a remunerar su inversión.</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 100B. Criterios especiales que deben tenerse en cuenta en la regulación de tarifas de los servicios públicos de energía eléctrica y gas. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), tendrá en cuenta los siguientes criterios especiales en la regulación de tarifas de los servicios públicos:</p> <p>I. En todos los servicios y sus actividades complementarias se podrán cobrar cargos que estén orientados al cumplimiento de fines solidarios y redistributivos bajo el marco del artículo 87.3 de la Ley 142 de 1992 y con sujeción a la reglamentación y metodología tarifaria definida por la CREG. Estos cargos deberán diseñarse de forma tal que respeten la focalización de subsidios y eviten traslados no justificados a los usuarios beneficiarios del sistema de subsidios tarifarios, garantizando el principio de recuperación de costos.</p> <p>II. Cuando un activo cumpla su vida útil regulada y el mismo haya sido remunerado en su totalidad, <u>incluidos los costos financieros</u>, sólo se podrá remunerar su costo de operación, administración y mantenimiento si se garantiza eficiencia, continuidad, cobertura y calidad; en ningún caso se podrá volver a remunerar su inversión.</p> <p><u>La CREG certificará cada año cual es el valor de remuneración por cada temporada y los costos financieros reconocidos al activo del que se trate, hasta que se cumpla con la obligación de cubrir el valor del activo descontable, momento a partir del cual se verificará periódicamente por la CREG que haya garantía de eficiencia, continuidad, cobertura y calidad, para determinar la viabilidad de reconocer los costos de operación, administración y mantenimiento.</u></p>	<p>Se agrega <u>incluidos los costos financieros</u>, en el literal 2.</p> <p>En el mismo literal se agrega: <u>La CREG certificará cada año cual es el valor de remuneración por cada temporada y los costos financieros reconocidos al activo del que se trate, hasta que se cumpla con la obligación de cubrir el valor del activo descontable, momento a partir del cual se verificará periódicamente por la CREG que haya garantía de eficiencia, continuidad, cobertura y calidad, para determinar la viabilidad de reconocer los costos de operación, administración y mantenimiento.</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>III. Los aportes o bienes entregados por entidades públicas a las comunidades organizadas para su implementación y funcionamiento tendrán un cálculo diferencial para el cobro de la tarifa a sus usuarios.</p> <p>IV. Las actividades de los servicios públicos domiciliarios que tengan un régimen de libertad vigilada, libre competencia o en general no tengan una tarifa regulada, serán objeto de una evaluación de costos por parte de la CREG, con la misma periodicidad de la vigencia de la fórmula tarifaria. Dicha evaluación de costos buscará comparar los costos necesarios para prestar el servicio con el precio pagado por los mismos para recomendar continuar o no la regulación de tarifas de dicha actividad.</p> <p>V. La CREG realizará los ajustes necesarios en las fórmulas tarifarias, para que las pérdidas reconocidas, diferenciadas por tipo de pérdida, no sean trasladadas al usuario, salvo aquellas que se deriven de una operación eficiente.</p> <p>VI. La CREG podrá crear mecanismos centralizados de comercialización de contratos de largo plazo para la atención de la demanda regulada.</p>	<p>III. Los aportes o bienes entregados por entidades públicas a las comunidades organizadas para su implementación y funcionamiento tendrán un cálculo diferencial para el cobro de la tarifa a sus usuarios.</p> <p>IV. Las actividades de los servicios públicos domiciliarios que tengan un régimen de libertad vigilada, libre competencia o en general no tengan una tarifa regulada, serán objeto de una evaluación de costos por parte de la CREG, con la misma periodicidad de la vigencia de la fórmula tarifaria. Dicha evaluación de costos buscará comparar los costos necesarios para prestar el servicio con el precio pagado por los mismos para recomendar continuar o no la regulación de tarifas de dicha actividad.</p> <p>V. La CREG realizará los ajustes necesarios en las fórmulas tarifarias, para que las pérdidas reconocidas, diferenciadas por tipo de pérdida, no sean trasladadas al usuario, salvo aquellas que se deriven de una operación eficiente.</p> <p>VI. La CREG podrá crear mecanismos centralizados de comercialización de contratos de largo plazo para la atención de la demanda regulada.</p>	
<p>Artículo 8°. Adiciónese el artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 100C. Vigencia de las fórmulas de tarifas de energía y gas. Las fórmulas y metodologías tarifarias tendrán una vigencia de cinco (5) años y su impacto será monitoreado permanentemente. Previo a la culminación del periodo de vigencia, La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) deberá hacer la revisión de las mismas, verificando que cumplan los principios tarifarios establecidos en la presente ley. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de manera total o parcial, de oficio, por solicitud de la Superintendencia de Servicios Públicos, o a petición de parte, cuando se presente alguna de las siguientes causales:</p> <p>I. Errores en su cálculo,</p> <p>II. Lesión a los intereses de los usuarios, de la empresa o a los fines sociales del Estado.</p> <p>III. Caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas, o fruto de un cambio significativo en los parámetros macroeconómicos de las fórmulas tarifarias.</p>	<p>Artículo 8°. Adiciónese el artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 100C. Vigencia de las fórmulas de tarifas de energía y gas. Las fórmulas y metodologías tarifarias tendrán una vigencia de cinco (5) años y su impacto será monitoreado permanentemente. Previo a la culminación del periodo de vigencia, La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) deberá hacer la revisión de las mismas, verificando que cumplan los principios tarifarios establecidos en la presente ley. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de manera total o parcial, de oficio, por solicitud de la Superintendencia de Servicios Públicos, o a petición de parte, cuando se presente alguna de las siguientes causales:</p> <p>I. Errores en su cálculo,</p> <p>II. Lesión a los intereses de los usuarios, de la empresa o a los fines sociales del Estado.</p> <p>III. Caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas, o fruto de un cambio significativo en los parámetros macroeconómicos de las fórmulas tarifarias.</p>	<p>Se mantiene igual</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><i>Las fórmulas y metodologías continuarán rigiendo mientras la CREG no fije nuevas reglas. Seis (6) meses después de vencido el término, la CREG debe expedir de manera inmediata la nueva fórmula o prorrogar las existentes.</i></p> <p><i>Las fórmulas y los cargos por empresa o mercado podrán ser modificados por mutuo acuerdo entre la CREG y las empresas, cuando sea necesario para una correcta aplicación de los principios tarifarios”.</i></p>	<p><i>Las fórmulas y metodologías continuarán rigiendo mientras la CREG no fije nuevas reglas. Seis (6) meses después de vencido el término, la CREG debe expedir de manera inmediata la nueva fórmula o prorrogar las existentes.</i></p> <p><i>Las fórmulas y los cargos por empresa o mercado podrán ser modificados por mutuo acuerdo entre la CREG y las empresas, cuando sea necesario para una correcta aplicación de los principios tarifarios”.</i></p>	
<p>Artículo 9°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 100D. Desarrollo tarifario para la transformación industrial basado en energías limpias. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía definirá criterios tarifarios diferenciales favorables aplicables al servicio de energía eléctrica para los nuevos desarrollos de plantas industriales intensivos en el uso de electricidad, o las ampliaciones de los existentes, cuando se cumplan de manera conjunta las siguientes condiciones:</p> <p>I. Las características de las demandas de electricidad de estos desarrollos implican mejoras en la productividad técnica y en la eficiencia económica del Sistema Interconectado Nacional (SIN) o de las Zonas No Interconectadas (ZNI),</p> <p>II. La energía eléctrica que abastezca a estos desarrollos industriales provenga de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable o, en su mayoría, de otras fuentes de generación eléctrica limpias y renovables,</p> <p>III. Se demuestre que estos desarrollos generan beneficios económicos y sociales directos para el país y para la región donde se localicen,</p> <p>IV. Permitan a la Nación el desarrollo de industrias que posibiliten transitar de una economía extractivista hacia encadenamientos económicos productivos basados en desarrollos tecnológicos, industriales, que promuevan la empleabilidad y hagan uso de fuentes de producción de electricidad basadas en energías limpias.</p>	<p>Artículo 9°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 100D. Desarrollo tarifario para la transformación industrial basado en energías limpias. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía definirá criterios tarifarios diferenciales favorables aplicables al servicio de energía eléctrica para los nuevos desarrollos de plantas industriales intensivos en el uso de electricidad, o las ampliaciones de los existentes, cuando se cumplan de manera conjunta las siguientes condiciones:</p> <p>I. Las características de las demandas de electricidad de estos desarrollos implican mejoras en la productividad técnica y en la eficiencia económica del Sistema Interconectado Nacional (SIN) o de las Zonas No Interconectadas (ZNI),</p> <p>II. La energía eléctrica que abastezca a estos desarrollos industriales provenga de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable o, en su mayoría, de otras fuentes de generación eléctrica limpias y renovables,</p> <p>III. Se demuestre que estos desarrollos generan beneficios económicos y sociales directos para el país y para la región donde se localicen,</p> <p>IV. Permitan a la Nación el desarrollo de industrias que posibiliten transitar de una economía extractivista hacia encadenamientos económicos productivos basados en desarrollos tecnológicos, industriales, que promuevan la empleabilidad y hagan uso de fuentes de producción de electricidad basadas en energías limpias.</p>	<p>Se mantiene igual</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía en un plazo no mayor a seis (6) meses definirá las condiciones y los requisitos que debe cumplir un proyecto de desarrollo de planta industrial para ser considerado como intensivo en el uso de electricidad, así como los mecanismos de verificación de los beneficios que la industria aporta para el desarrollo de la Nación en materia de empleabilidad y uso de fuentes de energía renovables. Dentro de las condiciones se establecerá, entre otras, la forma y la duración de aplicación de las tarifas diferenciales.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía en un plazo no mayor a seis (6) meses definirá las condiciones y los requisitos que debe cumplir un proyecto de desarrollo de planta industrial para ser considerado como intensivo en el uso de electricidad, así como los mecanismos de verificación de los beneficios que la industria aporta para el desarrollo de la Nación en materia de empleabilidad y uso de fuentes de energía renovables. Dentro de las condiciones se establecerá, entre otras, la forma y la duración de aplicación de las tarifas diferenciales.</p>	
<p>Artículo 10. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 101. Mecanismos de confiabilidad y gestión del riesgo sistémico. Con el fin de garantizar la continuidad, calidad y confiabilidad del servicio público de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía definirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos de política y expedirá los actos de carácter general para ajustar los mecanismos existentes de confiabilidad y, cuando sea necesario, crear mecanismos complementarios que aseguren la operación estable, segura y confiable del sistema.</p> <p>Los mecanismos se sujetarán a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, a la motivación técnica y a la coordinación con la CREG.</p> <p>En su diseño deberán contemplar, como mínimo:</p> <p>I) Incentivos a la inversión y diversificación de la matriz energética;</p> <p>II) Remuneración enfocada en recursos de generación con vocación de confiabilidad para períodos críticos;</p> <p>III) Criterios de transición regulatoria;</p> <p>IV) Selección objetiva, transparencia y trazabilidad en la asignación de recursos de generación;</p> <p>V) Parámetros verificables de desempeño, supervisión y sanción;</p> <p>VI) Diferenciación de la antigüedad de los recursos de generación, el tipo de tecnología y recursos de última instancia, garantizando que en todos los casos sea correctamente remunerada la operación de dichos recursos.</p> <p>VII) Inclusión exclusiva de nuevos recursos de generación o aquellos que realicen adecuaciones importantes y que requieran mecanismos de remuneración para apalancar tales adecuaciones.</p>	<p>Artículo 10. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 101. Mecanismos de confiabilidad y gestión del riesgo sistémico. Con el fin de garantizar la continuidad, calidad y confiabilidad del servicio público de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía definirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos de política y expedirá los actos de carácter general para ajustar los mecanismos existentes de confiabilidad y, cuando sea necesario, crear mecanismos complementarios que aseguren la operación estable, segura y confiable del sistema.</p> <p>Los mecanismos se sujetarán a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, a la motivación técnica y a la coordinación con la CREG.</p> <p>En su diseño deberán contemplar, como mínimo:</p> <p>I) Incentivos a la inversión y diversificación de la matriz energética;</p> <p>II) Remuneración enfocada en recursos de generación con vocación de confiabilidad para períodos críticos;</p> <p>III) Criterios de transición regulatoria;</p> <p>IV) Selección objetiva, transparencia y trazabilidad en la asignación de recursos de generación;</p> <p>V) Parámetros verificables de desempeño, supervisión y sanción;</p> <p>VI) Diferenciación de la antigüedad de los recursos de generación, el tipo de tecnología y recursos de última instancia, garantizando que en todos los casos sea correctamente remunerada la operación de dichos recursos.</p> <p>VII) Inclusión exclusiva de nuevos recursos de generación o aquellos que realicen adecuaciones importantes y que requieran mecanismos de remuneración para apalancar tales adecuaciones.</p>	<p>Se suprime la palabra exclusiva en el literal 7.</p> <p>Se agrega un literal 9 que dice lo siguiente: <u>El Ministerio de Minas y Energía quedará facultado para que rediseñe el cargo por confiabilidad, en cuanto a remuneración y requisitos para que cualquier reconocimiento obedezca a modelos de i) ampliación o modernización que sean verificados y verificables, mediante los cuales se demuestre y determine que la energía en firme es real y no aparente.</u></p> <p>Se agrega un literal 10 que dice lo siguiente: <u>El Ministerio podrá diseñar un modelo que permita que de manera ágil y oportuna se puedan adelantar subastas de escasez en caso de fenómenos climáticos críticos o adversos, como el fenómeno del niño, donde la modelación interna determine que el sistema adolece de escasez de oferta en periodos climáticos críticos. Lo anterior para lograr ofertas que cubran las demandas adicionales de energía en esos momentos de escases que son críticos para el sistema.</u></p> <p><u>Estos fenómenos climáticos deberán ser certificados por Ideam o quien haga sus veces.</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>VIII) Para los recursos cuya vocación sea el suministro continuo de energía eléctrica, los mecanismos de remuneración deberán ser previstos en los esquemas de entrega de energía al sistema y no necesariamente en los mecanismos de confiabilidad.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio presentará al Congreso un informe de avance a los doce (12) meses de entrada en vigencia de la presente ley, sobre la implementación, impactos esperados y eventuales ajustes normativos.</p>	<p>VIII) Para los recursos cuya vocación sea el suministro continuo de energía eléctrica, los mecanismos de remuneración deberán ser previstos en los esquemas de entrega de energía al sistema y no necesariamente en los mecanismos de confiabilidad.</p> <p><u>IX) El Ministerio de Minas y Energía quedará facultado para que rediseñe el cargo por confiabilidad, en cuanto a remuneración y requisitos para que cualquier reconocimiento obedezca a modelos de ampliación o modernización que sean verificados y verificables, mediante los cuales se demuestre y determine que la energía en firme es real y no aparente.</u></p> <p><u>X) El Ministerio podrá diseñar un modelo que permita que de manera ágil y oportuna se puedan adelantar subastas de escasez en caso de fenómenos climáticos críticos o adversos, como el fenómeno del niño, donde la modelación interna determine que el sistema adolece de escasez de oferta en periodos climáticos críticos. Lo anterior para lograr ofertas que cubran las demandas adicionales de energía en esos momentos de escases que son críticos para el sistema.</u></p> <p><u>Estos fenómenos climáticos deberán ser certificados por Ideam o quien haga sus veces.</u></p> <p>Parágrafo. El Ministerio presentará al Congreso un informe de avance a los doce (12) meses de entrada en vigencia de la presente ley, sobre la implementación, impactos esperados y eventuales ajustes normativos.</p>	
<p>Artículo 11. Incremento de fondos eléctricos para la justicia y reducción de la pobreza energética a través de fuentes de energías limpias e interconexión. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, definirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos de política para optimizar el recaudo de los recursos destinados al FAER, PRONE, FAZNI y FOES, o aquellos que los sustituyan, mediante mecanismos compatibles con su marco legal vigente.</p> <p>Parágrafo. El valor a incrementar no deberá superar los dos pesos por kilovatio- hora (\$2.0/ kWh), de agosto de 2025, a ser recaudados como valor total distribuido entre los fondos FAER, FAZNI y PRONE, valores indexados con las reglas actuales de indexación de cada fondo, y se realizará respetando las competencias del legislador, las situaciones jurídicas consolidadas y bajo principios de equidad, progresividad, sostenibilidad financiera y transición energética justa. El Ministerio de Minas y Energía presentará al Congreso de la República un informe de implementación a los nueve (9) meses siguientes.</p>	<p>Artículo 11. Incremento de fondos eléctricos para la justicia y reducción de la pobreza energética a través de fuentes de energías limpias e interconexión. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, definirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos de política para optimizar el recaudo de los recursos destinados al FAER, PRONE, FAZNI y FOES, o aquellos que los sustituyan, mediante mecanismos compatibles con su marco legal vigente.</p> <p>Parágrafo. El valor a incrementar no deberá superar los dos pesos por kilovatio- hora (\$2.0/ kWh), de agosto de 2025, a ser recaudados como valor total distribuido entre los fondos FAER, FAZNI y PRONE, valores indexados con las reglas actuales de indexación de cada fondo, y se realizará respetando las competencias del legislador, las situaciones jurídicas consolidadas y bajo principios de equidad, progresividad, sostenibilidad financiera y transición energética justa. El Ministerio de Minas y Energía presentará al Congreso de la República un informe de implementación a los nueve (9) meses siguientes.</p>	<p>Se mantiene igual</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 12. Esquemas de diferenciación de precios para las fuentes de producción de energía. Con el fin de garantizar el mantenimiento de criterios de eficiencia, equidad y estabilidad en la operación del mercado de energía, reducir la volatilidad de precios en bolsa, recuperar la función de activación de las Obligaciones de Energía en Firme, reducir la asimetría en la contratación entre comercializadores y usuarios y proteger a los consumidores, La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, ajustará el reglamento de operación del mercado de energía mayorista para que, con base en criterios técnicos de eficiencia económica, sostenibilidad, seguridad energética y equidad, se establezcan esquemas diferenciales para la formación de precios por tecnología de generación de electricidad, que atiendan unos topes máximos y mínimos basados en un estudio que para tal efecto realice el Ministerio de Minas y Energía o quien este delegue.</p> <p>Los criterios definidos deberán orientarse a la reducción de rentas excesivas en la producción de energía, la disminución de intermediación en la negociación y el incremento de la estabilidad de los precios de electricidad.</p> <p>Parágrafo 1°. De manera transitoria y complementaria mientras la CREG adopta la regulación, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, podrá emitir lineamientos de política para orientar la diferenciación de precios en los mecanismos de corto plazo, sin afectar las metodologías tarifarias que son competencia de la CREG.</p>	<p>Artículo 12. Esquemas de diferenciación de precios para las fuentes de producción de energía. Con el fin de garantizar el mantenimiento de criterios de eficiencia, equidad y estabilidad en la operación del mercado de energía, reducir la volatilidad de precios en bolsa, recuperar la función de activación de las Obligaciones de Energía en Firme, reducir la asimetría en la contratación entre comercializadores y usuarios y proteger a los consumidores, La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, ajustará el reglamento de operación del mercado de energía mayorista para que, con base en criterios técnicos de eficiencia económica, sostenibilidad, seguridad energética y equidad, se establezcan esquemas diferenciales para la formación de precios por tecnología de generación de electricidad, que atiendan unos topes máximos y mínimos basados en un estudio que para tal efecto realice el Ministerio de Minas y Energía o quien este delegue.</p> <p>Los criterios definidos deberán orientarse a la reducción de rentas excesivas en la producción de energía, la disminución de intermediación en la negociación y el incremento de la estabilidad de los precios de electricidad.</p> <p>Parágrafo 1°. De manera transitoria y complementaria mientras la CREG adopta la regulación, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, podrá emitir lineamientos de política para orientar la diferenciación de precios en los mecanismos de corto plazo, sin afectar las metodologías tarifarias que son competencia de la CREG.</p> <p><u>Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía podrá establecer modelos de subastas intradiarias, que logren remuneraciones asociadas a la fuente de generación de energía. Lo anterior siempre que, se tengan estudios y diseños técnicos y financieros que recomienden la aplicación de la medida.</u></p>	<p>Se agrega un parágrafo: <u>Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía podrá establecer modelos de subastas intradiarias, que logren remuneraciones asociadas a la fuente de generación de energía. Lo anterior siempre que, se tengan estudios y diseños técnicos y financieros que recomienden la aplicación de la medida.</u></p>
<p>Artículo 13. Adiciónese el parágrafo 4° al artículo 45 de Ley 99 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 13. Adiciónese el parágrafo 4° al artículo 45 de Ley 99 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:</p>	<p>Se elimina de sus ventas brutas de energía por generación propia, calculadas como un porcentaje con respecto a la base en la tarifa de ventas en bloque definida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG): Del parágrafo 4° y así mismo se agrega <u>de los recursos que le sean reconocidos por lo que la ley denomina cargo por confiabilidad, siempre que haya lugar a ello.</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 4º. Además de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, las plantas de generación hidroeléctrica que sean seleccionadas por el Ministerio de Minas y Energía, con base en criterios técnicos y respetando los principios de legalidad, equidad y sostenibilidad financiera, deberán transferir hasta un dos por ciento (2%) adicional de sus ventas brutas de energía por generación propia, calculadas como un porcentaje con respecto a la base en la tarifa de ventas en bloque definida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).</p> <p>Estos recursos se destinarán a los municipios y distritos del área de influencia de la planta, incluyendo los territorios localizados aguas abajo del embalse, con el fin de reducir los costos en la prestación del servicio público de energía eléctrica y financiar proyectos de desarrollo social. Los recursos deberán destinarse prioritariamente a disminuir tarifas.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía establecerá las reglas para la asignación de estos recursos dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 4º. Además de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, las plantas de generación hidroeléctrica que sean seleccionadas por el Ministerio de Minas y Energía, con base en criterios técnicos y respetando los principios de legalidad, equidad y sostenibilidad financiera, deberán transferir hasta un dos por ciento (2%) adicional de sus ventas brutas de energía por generación propia, calculadas como un porcentaje con respecto a la base en la tarifa de ventas en bloque definida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG); <u>de los recursos que le sean reconocidos por lo que la ley denomina cargo por confiabilidad, siempre que haya lugar a ello.</u></p> <p>Estos recursos se destinarán a los municipios y distritos del área de influencia de la planta, incluyendo los territorios localizados aguas abajo del embalse, con el fin de reducir los costos en la prestación del servicio público de energía eléctrica y financiar proyectos de desarrollo social. Los recursos deberán destinarse prioritariamente a disminuir tarifas.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía establecerá las reglas para la asignación de estos recursos dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 14. Desmante de cobros por pérdidas no técnicas. A partir de la presente ley, todas las empresas del sector que aún efectúen cobros con cargo al ítem denominado “pérdidas no técnicas”, o cualquier otra denominación semejante que corresponda con pérdidas que no sean imputables al usuario, deberán empezar a desmontar los cobros asociados a las pérdidas no técnicas, para ello contarán con un plazo máximo de un año, con desmante gradual pero inmediato de la medida, lo cual se hará así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 25% menos del cobro asociado a dicho ítem en los primeros 3 meses de aplicación de esta norma. - 50% menos del cobro asociado a dicho ítem en los primeros 6 meses de aplicación de esta norma. - 75% menos del cobro asociado a dicho ítem en los primeros 9 meses de aplicación de esta norma. - 100% de desmante del ítem en la facturación. <p>La CREG y la súper de servicios vigilarán el cumplimiento de esta disposición.</p>	<p>Artículo 14. Desmante de cobros por pérdidas no técnicas. A partir de la presente ley, todas las empresas del sector que aún efectúen cobros con cargo al ítem denominado “pérdidas no técnicas”, o cualquier otra denominación semejante que corresponda con pérdidas que no sean imputables al usuario, deberán empezar a desmontar los cobros asociados a las pérdidas no técnicas, para ello contarán con un plazo máximo de un año, con desmante gradual pero inmediato de la medida, lo cual se hará así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 25% menos del cobro asociado a dicho ítem en los primeros 3 meses de aplicación de esta norma. - 50% menos del cobro asociado a dicho ítem en los primeros 6 meses de aplicación de esta norma. - 75% menos del cobro asociado a dicho ítem en los primeros 9 meses de aplicación de esta norma. - 100% de desmante del ítem en la facturación. <p>La CREG y la súper de servicios vigilarán el cumplimiento de esta disposición.</p>	<p>Se mantiene igual</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 15. <i>Castigo de cartera heredada en procesos de cambio de operador.</i> En los casos en que se produzca la sustitución, sesión, terminación, toma de posesión o cualquier mecanismo que implique el cambio de operador del servicio público domiciliario de energía eléctrica, las deudas, saldos en mora o cartera pendiente generada con anterioridad a la fecha del inicio de la operación del nuevo prestador deberán ser castigadas o depuradas contablemente por el operador saliente, por la entidad administradora o por quien haya sido responsable de su causación.</p> <p>El nuevo operador no podrá facturar, cobrar, reportar ni exigir dichas obligaciones, ni estas podrán constituir causal de suspensión, corte, negativa de conexión o barrera para la formalización del servicio. Las relaciones contractuales y de facturación con el nuevo prestador se iniciarán exclusivamente a partir del momento de su entrada en operación.</p> <p>La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará que, previo al inicio de actividades del nuevo operador, se haya efectuado la depuración o castigo de cartera correspondiente y certificará que las facturaciones realizadas por el nuevo prestador se limiten únicamente a los consumos y obligaciones generadas bajo su propia operación.</p> <p>Parágrafo transitorio. Para los procesos de transición operativa ya efectuados, en los cuales los usuarios estén siendo objeto de cobros o exigencias derivados de periodos anteriores a la entrada en operación del prestador actual, el Gobierno nacional deberá asumir, sanear o saldar dichas deudas, sin trasladarlas a los usuarios ni al nuevo operador, garantizando la continuidad del servicio y la protección de los hogares afectados.</p> <p>El Gobierno nacional definirá el mecanismo financiero operativo para el saneamiento de esta cartera dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. La CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expedirán la regulación y lineamientos necesarios para la implementación de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 15. <i>Castigo de cartera heredada en procesos de cambio de operador.</i> En los casos en que se produzca la sustitución, sesión, terminación, toma de posesión o cualquier mecanismo que implique el cambio de operador del servicio público domiciliario de energía eléctrica, las deudas, saldos en mora o cartera pendiente generada con anterioridad a la fecha del inicio de la operación del nuevo prestador deberán ser castigadas o depuradas contablemente por el operador saliente, por la entidad administradora o por quien haya sido responsable de su causación.</p> <p>El nuevo operador no podrá facturar, cobrar, reportar ni exigir dichas obligaciones, ni estas podrán constituir causal de suspensión, corte, negativa de conexión o barrera para la formalización del servicio. Las relaciones contractuales y de facturación con el nuevo prestador se iniciarán exclusivamente a partir del momento de su entrada en operación.</p> <p>La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará que, previo al inicio de actividades del nuevo operador, se haya efectuado la depuración o castigo de cartera correspondiente y certificará que las facturaciones realizadas por el nuevo prestador se limiten únicamente a los consumos y obligaciones generadas bajo su propia operación.</p> <p>Parágrafo transitorio. Para los procesos de transición operativa ya efectuados, en los cuales los usuarios estén siendo objeto de cobros o exigencias derivados de periodos anteriores a la entrada en operación del prestador actual, el Gobierno nacional deberá asumir, sanear o saldar dichas deudas, sin trasladarlas a los usuarios ni al nuevo operador, garantizando la continuidad del servicio y la protección de los hogares afectados.</p> <p>El Gobierno nacional definirá el mecanismo financiero operativo para el saneamiento de esta cartera dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. La CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expedirán la regulación y lineamientos necesarios para la implementación de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se mantiene igual</p>
<p>Artículo 16. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 16. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se mantiene igual</p>

7. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que *per se* el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo

grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, puesto que es claro que las disposiciones en discusión son de carácter general, con lo cual con su participación no hay lugar a obtener algún beneficio en los términos ya mencionados.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

8. AUDIENCIA PÚBLICA

En desarrollo del trámite legislativo se propuso por parte de la comisión quinta, la celebración de una audiencia pública, la cual fue adelantada el día 18 de noviembre de 2025, con participación de diferentes sectores, entre ellos, ACOGEN, ANDESCO, ANDEG, ANDI, ASOCODIS, GENSA, Sindicatos, Sociedad Colombiana de Ingenieros, Usuarios, Ministro de Minas y Energía y congresistas.

Los gremios fueron insistentes en manifestar que el proyecto no resuelve los problemas del sector, pues, según ellos, el cargo por confiabilidad es garantía de permanencia en el servicio, y el desmonte del mismo podría poner el país en alto riesgo de crisis energética, no obstante, nadie explicó con cifras e indicadores a donde han ido a parar los 92 billones de pesos recaudados hasta ahora, en desarrollo de esta política denominada cargo por confiabilidad.

También extrañamos, que el sector explicara con abundancia cuantos gigas han ingresado al sistema en razón de cargo por confiabilidad, lo que de golpe pareciera darle la razón al reclamo contenido en la norma y propuesto por el ministerio.

Los mismos gremios y sectores cercanos, fueron enfáticos en decir que la CREG no se debe modificar, y mucho menos para integrar en su seno a representantes de los usuarios carentes de formación técnica en el sector, de hecho, sostenían que ampliar el número de comisionados, lejos de resolver el problema, podría ser un obstáculo, pues, en sus palabras, ello ralentizaría la entidad.

Otro tema del que se ocuparon los representantes de los gremios, fue el relacionado con las pérdidas no técnicas, frente a lo cual, manifestaron que de quitarse el ítem, las empresas estarían en incapacidad de continuar prestando el servicio.

Significa lo anterior, que los usuarios honestos deben seguir sosteniendo la incapacidad técnica de muchas empresas que permite la apropiación de energía por parte de los deshonestos.

Las intervenciones de los usuarios, se circunscribieron básicamente a defender de un delegado suyo en la CREG, para lo cual aducían que los conocimientos técnicos demandados por las empresas del sector eléctrico podían ser adquiridos sobre la marcha, asunto que no es del todo aceptable y que bien valdría la pena una revisión.

De igual manera, sostuvieron que el tema tarifario es insostenible y que en muchos casos los servicios públicos domiciliarios demandan el 25% y hasta más de los ingresos del hogar, lo cual hará en un futuro cercano o se pague la factura o se pague la comida.

Los congresistas por su lado, tuvieron posiciones que en algunos temas coincidían con el proyecto, pero en otras demandaban mesas técnicas, estudios más profundos, diálogos con el sector, etc., lo cual no significa que no hayan mencionado la problemática que hoy se tiene en varias regiones del país.

El señor Ministro de Minas y Energía, fue enfático en advertir que el proyecto admite cambios, modificaciones, ajustes y mejoras, pero, en todo caso, demandó la discusión y el debate, pues en su intervención, reclamó de los distribuidores, comercializadores y generadores la ausencia de propuestas o modificaciones, siendo este un asunto en el que se llevan varios meses sin que estos hayan propiciado solución alguna.

Con gran acierto, por demás, fue contundente en advertir que este tema se debe resolver, sin que sea viable ni admisible que se insista con estudios que en el mejor de los casos no estarían listos antes del próximo gobierno, con lo cual se podría perder esta oportunidad histórica de reformar el sistema.

Escuchadas las partes, y con criterios adicionales a los contenidos en el proyecto, se dio por terminada la audiencia luego de 3 horas de deliberaciones.

9. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, no implica gasto, pues las decisiones contenidas en un porcentaje bastante significativo, serán asumidos por los ciudadanos de manera directa, tal como está consagrado en la norma propuesta. Implica lo anterior que no habrá impacto fiscal.

10. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas, presentamos **PONENCIA POSITIVA para segundo debate del Proyecto de Ley número 432 de 2025 Cámara**, *por medio del cual se establecen mecanismos para la regulación justa y la democratización del sector energético*, y solicitamos a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley.

Cordialmente,

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 432 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establecen mecanismos para la regulación justa y la democratización del sector energético.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley establece mecanismos para la regulación del sector energético con el objetivo de lograr la equidad y garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica, promoviendo la equidad en el acceso a subsidios, la sostenibilidad financiera del sistema, la eficiencia energética y la transparencia en la facturación. Adicionalmente, se introducen disposiciones relacionadas con la participación de los usuarios y el control social sobre los esquemas tarifarios, la vigencia de las fórmulas tarifarias, la composición de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la eliminación de cobros no relacionados con el servicio, contratación de energía, lineamientos para fortalecer la confiabilidad del sistema, y criterios diferenciales en el esquema tarifario para apoyar la transformación productiva mediante fuentes renovables, como parte de una política estructural de transición energética justa y adaptación al cambio climático.

Artículo 2º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 98. Mitigación de Impactos de la Opción tarifaria en los Estratos 1, 2 y 3. De manera excepcional y en concordancia con el principio de solidaridad y redistribución de ingresos del artículo 367 de la Constitución Política, los usuarios de estratos 5, 6, los no residenciales y los no regulados a nivel nacional, asumirán la deuda de la opción tarifaria de los usuarios de estratos 1, 2 y 3 a nivel nacional.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en un término no superior a tres (3) meses, definirá los mecanismos especiales a través de los cuales se hará el manejo y asignación de los saldos de opción tarifaria, calculados al corte de la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, deberá determinar la responsabilidad de su cálculo, liquidación, recaudo, balance y redistribución entre agentes.

El Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, en un término no superior a un (1) mes, establecerá los criterios de excepción a este artículo, entre los cuales se deberá tener en cuenta la no afectación de la economía popular y usuarios no residenciales de los pequeños negocios ubicados en estratos 1, 2 y 3.

Parágrafo 1°. Los mecanismos adoptados a propósito de la reglamentación del presente artículo no superarán los quince (15) años.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 99. Criterios para la entrega de subsidios en la Ley 142 de 1994 para el servicio de energía eléctrica. Con el fin de incentivar la eficiencia en el consumo energético, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, tendrá en cuenta los siguientes criterios para entregar los subsidios establecidos en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 en relación con el servicio de energía eléctrica:

- i. Deberán tenerse en cuenta los porcentajes máximos establecidos por la ley.
- ii. Deberá atenderse lo establecido en el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994.
- iii. Podrá disminuirse condicionalmente el subsidio si los consumos exceden el umbral de consumo de energía mensual que defina el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue. Este umbral no podrá ser inferior al consumo promedio regional de los estratos contribuyentes y deberá ser soportado por un estudio técnico realizado por el Ministerio de Minas y Energía para tal efecto.
- iv. En ningún caso podrá disminuirse el porcentaje del subsidio de energía eléctrica cuando se acredite que el consumo que excede los umbrales definidos en la respectiva reglamentación que expida el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, responde a circunstancias de vulnerabilidad, dependencia energética por condiciones de salud, condiciones climáticas extremas o composición numerosa del hogar, sustentadas por variables socioeconómicas identificadas en sistemas de información pública, o acreditadas en el marco del procedimiento establecido en el parágrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, deberá reglamentar el procedimiento para la disminución condicional del subsidio, garantizando criterios de equidad, gradualidad, proporcionalidad, razonabilidad, respeto al debido proceso y control social. El acto administrativo por medio del cual se decida la disminución deberá ser motivado, informado con al menos un periodo de anticipación y permitirá el ejercicio del recurso correspondiente por parte del usuario.

Parágrafo 2°. Para incentivar la eficiencia energética y la equidad en el acceso al subsidio, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, expedirá la reglamentación para crear mecanismos diferenciales para los usuarios que sean objeto de la aplicación del subsidio. Entre los mecanismos, podrán considerarse, entre otros, el uso de sistemas de pago anticipado o prepago del servicio público domiciliario, considerando los

consumos de subsistencia, siempre y cuando los costos de instalación, mantenimiento y reposición de equipos de medición que lo permitan sean asumidos voluntariamente por las empresas prestadoras. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, deberá definir los criterios según los cuales los usuarios deberán implementar estos sistemas de pago y la instalación de los equipos correspondientes.

Parágrafo 3°: La medida establecida en el presente artículo aplicará en consonancia con lo definido en el artículo 272 de la Ley 2294 de 2023 hasta tanto este se encuentre en vigencia.

Parágrafo 4°: La CREG deberá reglamentar, dentro de los dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las normas que garanticen que los usuarios residenciales de estratos 5 y 6 con esquemas de Auto Generación a Pequeña Escala (AGPE), contribuyan a la financiación de los subsidios del servicio de electricidad de los estratos 1, 2 y 3, en función de la cantidad de energía consumida y no solo de la energía neta demandada de la red.

Artículo 4°. Adiciónense dos párrafos al artículo 147 de la Ley 142 de 1994, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Parágrafo 1°. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Parágrafo 2°. En la factura del servicio domiciliario de energía no podrán cobrarse seguros, créditos, tasas, impuestos o cualquier otra contribución diferente al valor de este servicio. En ningún caso se podrá utilizar el consumo de energía como hecho generador para tributos diferentes a los relacionados con el servicio de energía eléctrica.

Parágrafo 3°. *Las entidades territoriales tendrán un plazo máximo de un (1) año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, para modificar el hecho generador de las tasas, impuestos y contribuciones cuando este esté determinado por el consumo de energía en la factura del servicio domiciliario de energía.*

Los departamentos, distritos y municipios que en virtud del artículo 12 de la Ley 2272 de 2022, estuviesen recaudando a la entrada en vigencia de la Ley en mención algún tributo creado con fundamento en el artículo 8° de la Ley 1421 de 2010 o cualquier otra normatividad, y cuyo hecho generador sea la suscripción al servicio público domiciliario de energía, se le aplicará la prohibición establecida en el parágrafo 2° del presente artículo y tendrán un año (1) posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, para modificar el hecho generador de las tasas, impuestos y contribuciones.

Posterior al año, la Superintendencia de Servicios Públicos requerirá a las empresas del servicio público domiciliario de energía para que hagan el correspondiente ajuste en los recibos en mención”.

Parágrafo 4°. *Toda empresa deberá publicar semestralmente la estructura tarifaria desagregada, indicando los costos exactos de generación, transmisión, distribución, comercialización, pérdidas técnicas y cualquier otro componente. Dicha información deberá estar accesible en el sitio web del prestador y en la factura.*

Artículo 5°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 100A. Mecanismos de estabilización tarifaria y esquemas tarifarios diferenciales. En concordancia con los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera y transparencia desarrollados en el artículo 44 de la Ley 143 de 1994 y con el fin de promover la estabilidad tarifaria, garantizar la accesibilidad a la energía eléctrica en condiciones eficientes, asequibles y justas, reducir el impacto de la volatilidad de precios para los usuarios regulados y mitigar los efectos de la variabilidad de los aportes hídricos y del cambio climático en el mercado regulado, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, en un término no superior a los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá establecer mecanismos en desarrollo de la política pública para:

- i. Limitar la exposición de los usuarios a la volatilidad de los precios en la bolsa de energía
- ii. Aumentar los niveles de contratación bilateral de largo plazo de energía e implementar mecanismos que contribuyan a garantizar la confiabilidad y la estabilidad tarifaria en la prestación del servicio público de energía eléctrica;
- iii. Reducir el sesgo en la venta de energía para la demanda regulada a través de mecanismos estandarizados para la compra de energía por parte de los comercializadores que atienden estos usuarios; o

- iv. Definir instrumentos para la adopción de esquemas tarifarios diferenciales atendiendo a criterios de necesidad, eficacia, equidad y fomento de economías limpias para la transición energética justa.
- v. Asegurar que los hogares de los estratos 1, 2 y 3 en los que se certifique médicamente la presencia de pacientes cuya supervivencia o estabilidad clínica dependa del uso continuo de equipos electro médicos -entre los cuales se encuentran concentradores de oxígeno, ventiladores mecánicos, bombas de infusión, monitores de signos vitales o similares, sin perjuicio de equipos adicionales que puedan incorporarse al esquema- cuenten con mecanismos tarifarios diferenciales que permitan facturar el consumo de energía eléctrica a tarifas equivalentes al estrato 1.

Parágrafo 1°. Los mecanismos tarifarios adoptados por el Ministerio de Minas y Energía deberán ser desarrollados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en los aspectos que sean de su competencia, en un término no superior a los seis (6) meses siguientes a la expedición del Decreto que adopte la medida de estabilización y esquemas diferenciales por parte del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2°. En cualquier caso, los mecanismos de estabilización tarifaria adoptados por el Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, deberán orientarse a la reducción de tarifas para el usuario regulado, incluyendo el establecimiento de esquemas tarifarios diferenciales para usuarios vulnerables que permitan trasladar beneficios de manera progresiva de los usuarios de mayor capacidad de pago hacia los demás usuarios; y la generación de esquemas tarifarios diferenciales para industrias intensivas en el uso de la electricidad que incentiven el desarrollo económico del país transitando de economías extractivistas hacia otro tipo de economías verdes, sin perjuicio de otras iniciativas.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, deberá garantizar la concurrencia y participación efectiva de los comercializadores de energía que atienden el mercado regulado en la adopción de los mecanismos de estabilización tarifaria.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, podrá, para los fines establecidos en este artículo, habilitar y reglamentar mecanismos de compra unificada de energía mediante procesos de contratación de largo plazo, con destino a atender la demanda regulada atendida por empresas públicas.

Parágrafo 5°. El usuario electrodependiente no podrá ser desconectado del servicio por mora mientras exista certificado médico vigente.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, así:

“ARTÍCULO 21. Composición y Naturaleza de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). La Comisión de Regulación de Energía

y Gas (CREG) se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, sin personería jurídica, que estará integrada de la siguiente manera:

- a. Por el ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;
- b. Por el ministro de Hacienda y Crédito Público;
- c. Por el director del Departamento Nacional de Planeación;
- d. Por cinco (5) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.
- e. Por un (1) experto representante de la academia de dedicación exclusiva, nombrado por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.
- f. Por un (1) representante de los usuarios con dedicación exclusiva, elegido para períodos de cuatro (4) años mediante concurso público, adelantado por una universidad legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada de alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior).
- g. Por un (1) representante de los sindicatos con dedicación exclusiva, elegido para períodos de cuatro (4) años mediante concurso público, adelantado por el trabajo conjunto de al menos dos de las agremiaciones sindicales que agrupe el mayor número de trabajadores del sector de energía eléctrica y gas.
- h. El superintendente de servicios públicos domiciliarios asistirá con voz, pero sin voto.

Parágrafo 1º. Los ministros solo podrán delegar su participación en los viceministros, el director del Departamento Nacional de Planeación solo podrá delegar su participación en un subdirector general, y el superintendente de servicios públicos domiciliarios solo podrá delegar su participación en un superintendente delegado.

Parágrafo 2º. Los expertos tendrán la calidad de empleados públicos de período fijo y no podrán ser reelegidos para más de dos períodos; una vez culminado el período cesarán en el ejercicio de sus funciones.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del director ejecutivo de entre los cinco (5) expertos de dedicación exclusiva.

Parágrafo 3º. Los cinco (5) expertos en asuntos energéticos planteados en el literal d deberán reunir las siguientes condiciones:

- a. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b. Tener título universitario y estudios de posgrado; y
- c. Haber desempeñado cargos de dirección o coordinación en asuntos energéticos o afines en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales; o haberse desempeñado como profesor en universidad acreditada de alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), investigador, consultor o asesor, en asuntos energéticos o afines, experiencias cuya suma debe ser mínimo de diez (10) años;

Parágrafo 4º. El experto representante del sector académico deberá reunir las siguientes condiciones:

- a. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b. Tener título universitario y estudios de posgrado;
- c. Tener experiencia mínima relacionada de cinco (5) años en el ejercicio profesional docente en universidad acreditada de alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior);
- d. Tener por lo menos una investigación relacionada con los servicios públicos de energía y/o gas; y,
- e. Tres (3) años de experiencia específica relacionada con asuntos energéticos o afines, y títulos de pregrado y de maestría o doctorado afines al área energética; o, cuatro (4) años de experiencia profesional relacionada con asuntos energéticos o afines, y títulos de pregrado y de especialización afines al área energética. El tiempo de esta experiencia podrá ser concurrente con el de la experiencia mínima relacionada.

Parágrafo 5º. El experto representante del sector sindical debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio, Ser colombiano y ciudadano en ejercicio; Tener título universitario y experiencia mínima de cinco (5) años en el ejercicio profesional del sector energético y afines, y con por lo menos cinco (5) años de actividad sindical.

Parágrafo 6º. Los cinco (5) expertos en asuntos energéticos serán escogidos libremente por el Presidente de la República. En su elección, el presidente propenderá por la formación de un equipo interdisciplinario, por lo que no podrá nombrar a más de un abogado.

Parágrafo 7º. Los expertos de la comunidad académica y del sector sindical en la CREG, llevarán la vocería ante la Comisión de sus respectivos representados, para ello el Gobierno nacional establecerá los canales que permitan o faciliten el cumplimiento de esta función. Estos expertos estarán sujetos al régimen de inhabilidades del artículo 44 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 8º. Los expertos no podrán ser elegidos en cargos directivos en entidades públicas o privadas del sector energético durante el año siguiente al ejercicio de su cargo.

Parágrafo 9º. Créese el Comité Consultivo Ciudadano de Participación (CCCP), como una instancia perteneciente a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) de carácter permanente y consultivo, que permita a los usuarios regulados y a las organizaciones sociales expresar opiniones, recomendaciones y observaciones sobre los proyectos regulatorios y decisiones que incidan directamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía.

Este Comité deberá contar con mecanismos de convocatoria pública y acceso oportuno a la información necesaria para una participación informada. Las recomendaciones emitidas por esta instancia no serán vinculantes, pero deberán ser consideradas y respondidas de forma motivada por la Comisión en sus decisiones regulatorias. El Comité presentará un informe sobre la incorporación de sus aportes al Congreso de la República de forma anual.

La CREG deberá reglamentar esta instancia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, garantizando al menos:

- a) La participación de representantes y organizaciones de usuarios.
- b) La periodicidad mínima de las sesiones y el acceso oportuno a los documentos regulatorios en discusión. Lo anterior, en concordancia con el parágrafo 2º del presente artículo.

Parágrafo transitorio. Mientras se realiza el proceso de selección de los nuevos comisionados, no se suspenderá la capacidad deliberativa y decisoria de la CREG.

Artículo 7º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 100B. Criterios especiales que deben tenerse en cuenta en la regulación de tarifas de los servicios públicos de energía eléctrica y gas. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), tendrá en cuenta los siguientes criterios especiales en la regulación de tarifas de los servicios públicos:

- I. En todos los servicios y sus actividades complementarias se podrán cobrar cargos que estén orientados al cumplimiento de fines solidarios y redistributivos bajo el marco del artículo 87.3 de la Ley 142 de 1992 y con sujeción a la reglamentación y metodología tarifaria definida por la CREG. Estos cargos deberán diseñarse de forma tal que respeten la focalización de subsidios y eviten traslados no justificados a los usuarios beneficiarios del sistema de subsidios tarifarios, garantizando el principio de recuperación de costos.

- II. Cuando un activo cumpla su vida útil regulada y el mismo haya sido remunerado en su totalidad, incluidos los costos financieros, solo se podrá remunerar su costo de operación, administración y mantenimiento si se garantiza eficiencia, continuidad, cobertura y calidad; en ningún caso se podrá volver a remunerar su inversión.

La CREG certificará cada año cual es el valor de remuneración por cada temporada y los costos financieros reconocidos al activo del que se trate, hasta que se cumpla con la obligación de cubrir el valor del activo desmontable, momento a partir del cual se verificará periódicamente por la CREG que haya garantía de eficiencia, continuidad, cobertura y calidad, para determinar la viabilidad de reconocer los costos de operación, administración y mantenimiento.

- III. Los aportes o bienes entregados por entidades públicas a las comunidades organizadas para su implementación y funcionamiento tendrán un cálculo diferencial para el cobro de la tarifa a sus usuarios.
- IV. Las actividades de los servicios públicos domiciliarios que tengan un régimen de libertad vigilada, libre competencia o en general no tengan una tarifa regulada, serán objeto de una evaluación de costos por parte de la CREG, con la misma periodicidad de la vigencia de la fórmula tarifaria. Dicha evaluación de costos buscará comparar los costos necesarios para prestar el servicio con el precio pagado por los mismos para recomendar continuar o no la regulación de tarifas de dicha actividad.
- V. La CREG realizará los ajustes necesarios en las fórmulas tarifarias, para que las pérdidas reconocidas, diferenciadas por tipo de pérdida, no sean trasladadas al usuario, salvo aquellas que se deriven de una operación eficiente.
- VI. La CREG podrá crear mecanismos centralizados de comercialización de contratos de largo plazo para la atención de la demanda regulada.

Artículo 8º. Adiciónese el artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 100C. Vigencia de las fórmulas de tarifas de energía y gas. Las fórmulas y metodologías tarifarias tendrán una vigencia de cinco (5) años y su impacto será monitoreado permanentemente. Previo a la culminación del periodo de vigencia, La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) deberá hacer la revisión de las mismas, verificando que cumplan los principios tarifarios establecidos en la presente ley. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de manera total o parcial, de oficio, por solicitud de la Superintendencia de Servicios Públicos, o a petición de parte, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- I. errores en su cálculo,
- II. lesión a los intereses de los usuarios, de la empresa o a los fines sociales del Estado,
- III. caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas, o fruto de un cambio significativo en los parámetros macroeconómicos de las fórmulas tarifarias.

Las fórmulas y metodologías continuarán rigiendo mientras la CREG no fije nuevas reglas. Seis (6) meses después de vencido el término, la CREG debe expedir de manera inmediata la nueva fórmula o prorrogar las existentes.

Las fórmulas y los cargos por empresa o mercado podrán ser modificados por mutuo acuerdo entre la CREG y las empresas, cuando sea necesario para una correcta aplicación de los principios tarifarios”.

Artículo 9º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 100D. Desarrollo tarifario para la transformación industrial basado en energías limpias. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía definirá criterios tarifarios diferenciales favorables aplicables al servicio de energía eléctrica para los nuevos desarrollos de plantas industriales intensivos en el uso de electricidad, o las ampliaciones de los existentes, cuando se cumplan de manera conjunta las siguientes condiciones:

- I. Las características de las demandas de electricidad de estos desarrollos implican mejoras en la productividad técnica y en la eficiencia económica del Sistema Interconectado Nacional (SIN) o de las Zonas No Interconectadas (ZNI),
- II. La energía eléctrica que abastezca a estos desarrollos industriales provenga de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable o, en su mayoría, de otras fuentes de generación eléctrica limpias y renovables,
- III. Se demuestre que estos desarrollos generan beneficios económicos y sociales directos para el país y para la región donde se localicen,
- IV. Permitan a la Nación el desarrollo de industrias que posibiliten transitar de una economía extractivista hacia encadenamientos económicos productivos basados en desarrollos tecnológicos, industriales, que promuevan la empleabilidad y hagan uso de fuentes de producción de electricidad basadas en energías limpias.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Minas y Energía en un plazo no mayor a seis (6) meses definirá las condiciones y los requisitos que debe cumplir un proyecto de desarrollo de planta industrial para ser considerado como intensivo en el uso de electricidad, así como los mecanismos de verificación de los beneficios que la industria aporta para el desarrollo

de la Nación en materia de empleabilidad y uso de fuentes de energía renovables. Dentro de las condiciones se establecerá, entre otras, la forma y la duración de aplicación de las tarifas diferenciales.

Artículo 10. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 101. Mecanismos de confiabilidad y gestión del riesgo sistémico. Con el fin de garantizar la continuidad, calidad y confiabilidad del servicio público de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía definirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos de política y expedirá los actos de carácter general para ajustar los mecanismos existentes de confiabilidad y, cuando sea necesario, crear mecanismos complementarios que aseguren la operación estable, segura y confiable del sistema.

Los mecanismos se sujetarán a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, a la motivación técnica y a la coordinación con la CREG.

En su diseño deberán contemplar, como mínimo:

- i) Incentivos a la inversión y diversificación de la matriz energética;
- ii) Remuneración enfocada en recursos de generación con vocación de confiabilidad para períodos críticos;
- iii) Criterios de transición regulatoria;
- iv) Selección objetiva, transparencia y trazabilidad en la asignación de recursos de generación;
- v) Parámetros verificables de desempeño, supervisión y sanción;
- vi) Diferenciación de la antigüedad de los recursos de generación, el tipo de tecnología y recursos de última instancia, garantizando que en todos los casos sea correctamente remunerada la operación de dichos recursos;
- vii) Inclusión de nuevos recursos de generación o aquellos que realicen adecuaciones importantes y que requieran mecanismos de remuneración para apalancar tales adecuaciones.
- viii) Para los recursos cuya vocación sea el suministro continuo de energía eléctrica, los mecanismos de remuneración deberán ser previstos en los esquemas de entrega de energía al sistema y no necesariamente en los mecanismos de confiabilidad
- ix) El ministerio de Minas y Energía quedará facultado para que rediseñe el cargo por confiabilidad, en cuanto a remuneración y requisitos para que cualquier reconocimiento obedezca a modelos de ampliación o modernización que sean verificados y verificables, mediante los cuales se demuestre y determine que la energía en firme es real y no aparente.

- x) El Ministerio podrá diseñar un modelo que permita que de manera ágil y oportuna se puedan adelantar subastas de escasez en caso de fenómenos climáticos críticos o adversos, como el fenómeno del niño, donde la modelación interna determine que el sistema adolece de escasez de oferta en periodos climáticos críticos. Lo anterior para lograr ofertas que cubran las demandas adicionales de energía en esos momentos de escases que son críticos para el sistema.

Estos fenómenos climáticos deberán ser certificados por IDEAM o quien haga sus veces.

Parágrafo. El Ministerio presentará al Congreso un informe de avance a los doce (12) meses de entrada en vigencia de la presente ley, sobre la implementación, impactos esperados y eventuales ajustes normativos.

Artículo 11. Incremento de fondos eléctricos para la justicia y reducción de la pobreza energética a través de fuentes de energías limpias e interconexión. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, definirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos de política para optimizar el recaudo de los recursos destinados al FAER, PRONE, FAZNI y FOES, o aquellos que los sustituyan, mediante mecanismos compatibles con su marco legal vigente.

Parágrafo. El valor a incrementar no deberá superar los dos pesos por kilovatio-hora (\$2.0/kWh), de agosto de 2025, a ser recaudados como valor total distribuido entre los fondos FAER, FAZNI y PRONE, valores indexados con las reglas actuales de indexación de cada fondo, y se realizará respetando las competencias del legislador, las situaciones jurídicas consolidadas y bajo principios de equidad, progresividad, sostenibilidad financiera y transición energética justa. El Ministerio de Minas y Energía presentará al Congreso de la República un informe de implementación a los nueve (9) meses siguientes.

Artículo 12. Esquemas de diferenciación de precios para las fuentes de producción de energía. Con el fin de garantizar el mantenimiento de criterios de eficiencia, equidad y estabilidad en la operación del mercado de energía, reducir la volatilidad de precios en bolsa, recuperar la función de activación de las Obligaciones de Energía en Firme, reducir la asimetría en la contratación entre comercializadores y usuarios y proteger a los consumidores, La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, ajustará el reglamento de operación del mercado de energía mayorista para que, con base en criterios técnicos de eficiencia económica, sostenibilidad, seguridad energética y equidad, se establezcan esquemas diferenciales para la formación de precios por tecnología de generación de electricidad, que atiendan unos topes máximos y mínimos basados en un estudio que para tal efecto realice el Ministerio de Minas y Energía o quien este delegue.

Los criterios definidos deberán orientarse a la reducción de rentas excesivas en la producción de energía, la disminución de intermediación en la negociación y el incremento de la estabilidad de los precios de electricidad.

Parágrafo 1°. De manera transitoria y complementaria mientras la CREG adopta la regulación, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, podrá emitir lineamientos de política para orientar la diferenciación de precios en los mecanismos de corto plazo, sin afectar las metodologías tarifarias que son competencia de la CREG.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía podrá establecer modelos de subastas intradiarias, que logren remuneraciones asociadas a la fuente de generación de energía. Lo anterior siempre que, se tengan estudios y diseños técnicos y financieros que recomienden la aplicación de la medida.

Artículo 13. Adiciónese el parágrafo 4° al artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:

Parágrafo 4°. Además de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, las plantas de generación hidroeléctrica que sean seleccionadas por el Ministerio de Minas y Energía, con base en criterios técnicos y respetando los principios de legalidad, equidad y sostenibilidad financiera, deberán transferir hasta un dos por ciento (2%) adicional de los recursos que le sean reconocidos por lo que la ley denomina cargo por confiabilidad, siempre que haya lugar a ello.

Estos recursos se destinarán a los municipios y distritos del área de influencia de la planta, incluyendo los territorios localizados aguas abajo del embalse, con el fin de reducir los costos en la prestación del servicio público de energía eléctrica y financiar proyectos de desarrollo social. Los recursos deberán destinarse prioritariamente a disminuir tarifas.

El Ministerio de Minas y Energía establecerá las reglas para la asignación de estos recursos dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 14. Desmonte de cobros por pérdidas no técnicas. A partir de la presente ley, todas las empresas del sector que aún efectúen cobros con cargo al ítem denominado “pérdidas no técnicas”, o cualquier otra denominación semejante que corresponda con pérdidas que no sean imputables al usuario, deberán empezar a desmontar los cobros asociados a las pérdidas no técnicas, para ello contarán con un plazo máximo de un año, con desmonte gradual, pero inmediato de la medida, lo cual se hará así:

- 25% menos del cobro asociado a dicho ítem en los primeros 3 meses de aplicación de esta norma.
- 50% menos del cobro asociado a dicho ítem en los primeros 6 meses de aplicación de esta norma.
- 75% menos del cobro asociado a dicho ítem en los primeros 9 meses de aplicación de esta norma.

- 100% de desmonte del ítem en la facturación.

La CREG y la súper de servicios vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 15. *Castigo de cartera heredada en procesos de cambio de operador.* En los casos en que se produzca la sustitución, sesión, terminación, toma de posesión o cualquier mecanismo que implique el cambio de operador del servicio público domiciliario de energía eléctrica, las deudas, saldos en mora o cartera pendiente generada con anterioridad a la fecha del inicio de la operación del nuevo prestador deberán ser castigadas o depuradas contablemente por el operador saliente, por la entidad administradora o por quien haya sido responsable de su causación.

El nuevo operador no podrá facturar, cobrar, reportar ni exigir dichas obligaciones, ni estas podrán constituir causal de suspensión, corte, negativa de conexión o barrera para la formalización del servicio. Las relaciones contractuales y de facturación con el nuevo prestador se iniciarán exclusivamente a partir del momento de su entrada en operación.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará que, previo al inicio de actividades del nuevo operador, se haya efectuado la depuración o castigo de cartera correspondiente y certificará que las facturaciones realizadas por el nuevo prestador se limiten únicamente a los consumos y obligaciones generadas bajo su propia operación.


Parágrafo transitorio. Para los procesos de transición operativa ya efectuados, en los cuales los usuarios estén siendo objeto de cobros o exigencias derivados de periodos anteriores a la entrada en operación del prestador actual, el Gobierno nacional deberá asumir, sanear o saldar dichas deudas, sin trasladarlas a los usuarios ni al nuevo operador, garantizando la continuidad del servicio y la protección de los hogares afectados.

El Gobierno nacional definirá el mecanismo financiero operativo para el saneamiento de esta cartera dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expedirán la regulación y lineamientos necesarios para la implementación de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES LOS DÍAS 15 Y 16 DE
DICIEMBRE DE 2025.**

por medio del cual se establecen mecanismos para la regulación justa y la democratización del sector energético.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley establece mecanismos para la regulación del sector energético con el objetivo de lograr la equidad y garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica, promoviendo la equidad en el acceso a subsidios, la sostenibilidad financiera del sistema, la eficiencia energética y la transparencia en la facturación. Adicionalmente, se introducen disposiciones relacionadas con la participación de los usuarios y el control social sobre los esquemas tarifarios, la vigencia de las fórmulas tarifarias, la composición de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la eliminación de cobros no relacionados con el servicio, contratación de energía, lineamientos para fortalecer la confiabilidad del sistema, y criterios diferenciales en el esquema tarifario para apoyar la transformación productiva mediante fuentes renovables, como parte de una política estructural de transición energética justa y adaptación al cambio climático.

Artículo 2º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 98. *Mitigación de Impactos de la Opción tarifaria en los Estratos 1, 2 y 3.* De manera excepcional y en concordancia con el principio de solidaridad y redistribución de ingresos del artículo 367 de la Constitución Política, los usuarios de estratos 5, 6, los no residenciales y los no regulados a nivel nacional, asumirán la deuda de la opción tarifaria de los usuarios de estratos 1, 2 y 3 a nivel nacional.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en un término no superior a tres (3) meses, definirá los mecanismos especiales a través de los cuales se hará el manejo y asignación de los saldos de opción tarifaria, calculados al corte de la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, deberá determinar la responsabilidad de su cálculo, liquidación, recaudo, balance y redistribución entre agentes.

El Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, en un término no superior a un (1) mes, establecerá los criterios de excepción a este artículo, entre los cuales se deberá tener en cuenta la no afectación de la economía popular y usuarios no residenciales de los pequeños negocios ubicados en estratos 1, 2 y 3.

Parágrafo 1°. Los mecanismos adoptados a propósito de la reglamentación del presente artículo no superarán los quince (15) años.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 99. Criterios para la entrega de subsidios en la Ley 142 de 1994 para el servicio de energía eléctrica. Con el fin de incentivar la eficiencia en el consumo energético, el Ministerio de Minas y Energía, o quién este delegue, tendrá en cuenta los siguientes criterios para entregar los subsidios establecidos en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 en relación con el servicio de energía eléctrica:

i. Deberán tenerse en cuenta los porcentajes máximos establecidos por la ley.

ii. Deberá atenderse lo establecido en el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994.

iii. Podrá disminuirse condicionalmente el subsidio si los consumos exceden el umbral de consumo de energía mensual que defina el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue. Este umbral no podrá ser inferior al consumo promedio regional de los estratos contribuyentes y deberá ser soportado por un estudio técnico realizado por el Ministerio de Minas y Energía para tal efecto.

iv. En ningún caso podrá disminuirse el porcentaje del subsidio de energía eléctrica cuando se acredite que el consumo que excede los umbrales definidos en la respectiva reglamentación que expida el Ministerio de Minas y Energía, o quién este delegue, responde a circunstancias de vulnerabilidad, dependencia energética por condiciones de salud, condiciones climáticas extremas o composición numerosa del hogar, sustentadas por variables socioeconómicas identificadas en sistemas de información pública, o acreditadas en el marco del procedimiento establecido en el parágrafo 1 del presente artículo.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, deberá reglamentar el procedimiento para la disminución condicional del subsidio, garantizando criterios de equidad, gradualidad, proporcionalidad, razonabilidad, respeto al debido proceso y control social. El acto administrativo por medio del cual se decida la disminución deberá ser motivado, informado con al menos un periodo de anticipación y permitirá el ejercicio del recurso correspondiente por parte del usuario.

Parágrafo 2°. Para incentivar la eficiencia energética y la equidad en el acceso al subsidio, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, expedirá la reglamentación para crear mecanismos diferenciales para los usuarios que sean objeto de la aplicación del subsidio. Entre los mecanismos, podrán considerarse, entre otros, el uso de sistemas de pago anticipado o prepago del servicio público domiciliario, considerando los consumos de subsistencia, siempre y cuando los

costos de instalación, mantenimiento y reposición de equipos de medición que lo permitan sean asumidos voluntariamente por las empresas prestadoras. El Ministerio de Minas y Energía, o quién este delegue, deberá definir los criterios según los cuales los usuarios deberán implementar estos sistemas de pago y la instalación de los equipos correspondientes.

Parágrafo 3°: La medida establecida en el presente artículo aplicará en consonancia con lo definido en el artículo 272 de la Ley 2294 de 2023 hasta tanto este se encuentre en vigencia.

Parágrafo 4°: La CREG deberá reglamentar, dentro de los dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las normas que garanticen que los usuarios residenciales de estratos 5 y 6 con esquemas de Auto Generación a Pequeña Escala (AGPE), contribuyan a la financiación de los subsidios del servicio de electricidad de los estratos 1, 2 y 3, en función de la cantidad de energía consumida y no sólo de la energía neta demandada de la red.

Artículo 4°. Adiciónense dos párrafos al artículo 147 de la Ley 142 de 1994, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Parágrafo 1°. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Parágrafo 2°. En la factura del servicio domiciliario de energía no podrán cobrarse seguros, créditos, tasas, impuestos o cualquier otra contribución diferente al valor de este servicio. En ningún caso se podrá utilizar el consumo de energía como hecho generador para tributos diferentes a los relacionados con el servicio de energía eléctrica.

Parágrafo 3°. *Las entidades territoriales tendrán un plazo máximo de un (1) año posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, para modificar el hecho generador de las tasas, impuestos y contribuciones cuando este esté determinado por el consumo de energía en la factura del servicio domiciliario de energía.*

Los departamentos, distritos y municipios que en virtud del artículo 12 de la Ley 2272 de 2022, estuviesen recaudando a la entrada en vigencia de la Ley en mención algún tributo creado con fundamento en el artículo 8 de la Ley 1421 de 2010 o cualquier otra normatividad, y cuyo hecho generador sea la suscripción al servicio público domiciliario de energía, se le aplicará la prohibición establecida en el parágrafo 2° del presente artículo y tendrán un año (1) posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, para modificar el hecho generador de las tasas, impuestos y contribuciones.

Posterior al año, la Superintendencia de Servicios Públicos requerirá a las empresas del servicio público domiciliario de energía para que hagan el correspondiente ajuste en los recibos en mención”.

Parágrafo 4°. *Toda empresa deberá publicar semestralmente la estructura tarifaria desagregada, indicando los costos exactos de generación, transmisión, distribución, comercialización, pérdidas técnicas y cualquier otro componente. Dicha información deberá estar accesible en el sitio web del prestador y en la factura.*

Artículo 5°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 100A. Mecanismos de estabilización tarifaria y esquemas tarifarios diferenciales. En concordancia con los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera y transparencia desarrollados en el artículo 44 de la Ley 143 de 1994 y con el fin de promover la estabilidad tarifaria, garantizar la accesibilidad a la energía eléctrica en condiciones eficientes, asequibles y justas, reducir el impacto de la volatilidad de precios para los usuarios regulados y mitigar los efectos de la variabilidad de los aportes hídricos y del cambio climático en el mercado regulado, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, en un término no superior a los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá establecer mecanismos en desarrollo de la política pública para:

- i. Limitar la exposición de los usuarios a la volatilidad de los precios en la bolsa de energía.
- ii. Aumentar los niveles de contratación bilateral de largo plazo de energía e implementar mecanismos que contribuyan a garantizar la confiabilidad y la estabilidad tarifaria en la prestación del servicio público de energía eléctrica;

- iii. Reducir el sesgo en la venta de energía para la demanda regulada a través de mecanismos estandarizados para la compra de energía por parte de los comercializadores que atienden estos usuarios; o
- iv. Definir instrumentos para la adopción de esquemas tarifarios diferenciales atendiendo a criterios de necesidad, eficacia, equidad y fomento de economías limpias para la transición energética justa.
- v. Asegurar que los hogares de los estratos 1, 2 y 3 en los que se certifique médicamente la presencia de pacientes cuya supervivencia o estabilidad clínica dependa del uso continuo de equipos electro médicos –entre los cuales se encuentran concentradores de oxígeno, ventiladores mecánicos, bombas de infusión, monitores de signos vitales o similares, sin perjuicio de equipos adicionales que puedan incorporarse al esquema– cuenten con mecanismos tarifarios diferenciales que permitan facturar el consumo de energía eléctrica a tarifas equivalentes al estrato 1.

Parágrafo 1°. Los mecanismos tarifarios adoptados por el Ministerio de Minas y Energía deberán ser desarrollados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en los aspectos que sean de su competencia, en un término no superior a los seis (6) meses siguientes a la expedición del Decreto que adopte la medida de estabilización y esquemas diferenciales por parte del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2°. En cualquier caso, los mecanismos de estabilización tarifaria adoptados por el Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, deberán orientarse a la reducción de tarifas para el usuario regulado, incluyendo el establecimiento de esquemas tarifarios diferenciales para usuarios vulnerables que permitan trasladar beneficios de manera progresiva de los usuarios de mayor capacidad de pago hacia los demás usuarios; y la generación de esquemas tarifarios diferenciales para industrias intensivas en el uso de la electricidad que incentiven el desarrollo económico del país transitando de economías extractivistas hacia otro tipo de economías verdes, sin perjuicio de otras iniciativas.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, deberá garantizar la concurrencia y participación efectiva de los comercializadores de energía que atienden el mercado regulado en la adopción de los mecanismos de estabilización tarifaria.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este defina, podrá, para los fines establecidos en este artículo, habilitar y reglamentar mecanismos de compra unificada de energía mediante procesos de contratación de largo plazo, con destino a atender la demanda regulada atendida por empresas públicas.

Parágrafo 5°. El usuario electrodependiente no podrá ser desconectado del servicio por mora mientras exista certificado médico vigente.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, así:

“Artículo 21. Composición y Naturaleza de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, sin personería jurídica, que estará integrada de la siguiente manera:

- a. Por el ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;
- b. Por el ministro de Hacienda y Crédito Público;
- c. Por el director del Departamento Nacional de Planeación;
- d. Por cinco (5) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.
- e. Por un (1) experto representante de la academia de dedicación exclusiva, nombrado por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.
- f. Por un (1) representante de los usuarios con dedicación exclusiva, elegido para períodos de cuatro (4) años mediante concurso público, adelantado por una universidad legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada de alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior).
- g. Por un (1) representante de los sindicatos con dedicación exclusiva, elegido para períodos de cuatro (4) años mediante concurso público, adelantado por el trabajo conjunto de al menos dos de las agremiaciones sindicales que agrupe el mayor número de trabajadores del sector de energía eléctrica y gas.
- h. El superintendente de servicios públicos domiciliarios asistirá con voz, pero sin voto.

Parágrafo 1°. Los ministros sólo podrán delegar su participación en los viceministros, el director del Departamento Nacional de Planeación sólo podrá delegar su participación en un subdirector general, y el superintendente de servicios públicos domiciliarios sólo podrá delegar su participación en un superintendente delegado.

Parágrafo 2°. Los expertos tendrán la calidad de empleados públicos de período fijo y no podrán ser reelegidos para más de un período; una vez culminado el periodo cesarán en el ejercicio de sus funciones.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del director ejecutivo de entre los cinco (5) expertos de dedicación exclusiva.

Parágrafo 3°. Los cinco (5) expertos en asuntos energéticos deberán reunir las siguientes condiciones:

- a. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b. Tener título universitario y estudios de posgrado; y
- c. Haber desempeñado cargos de dirección o coordinación en asuntos energéticos o afines en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales; o haberse desempeñado como profesor en universidad acreditada de alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), investigador, consultor o asesor; en asuntos energéticos o afines, experiencias cuya suma debe ser mínimo de cinco (5) años;

Parágrafo 4°. El experto representante del sector académico deberá reunir las siguientes condiciones:

- a. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b. Tener experiencia mínima relacionada de cinco (5) años en el ejercicio profesional docente en universidad acreditada de alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior);
- c. Tener por lo menos una investigación relacionada con los servicios públicos de energía y/o gas; y,
- d. Tres (3) años de experiencia específica relacionada con asuntos energéticos o afines, y títulos de pregrado y de maestría o doctorado afines al área energética; o, cuatro (4) años de experiencia profesional relacionada con asuntos energéticos o afines, y títulos de pregrado y de especialización afines al área energética. El tiempo de esta experiencia podrá ser concurrente con el de la experiencia mínima relacionada.

Parágrafo 5°. El experto representante del sector sindical debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio, con experiencia mínima de cinco (5) años en el ejercicio profesional del sector energético y afines, y con por lo menos cinco (5) años de actividad sindical.

Parágrafo 6°. Los cinco (5) expertos en asuntos energéticos serán escogidos libremente por el Presidente de la República. En su elección, el presidente propenderá por la formación de un equipo interdisciplinario, por lo que no podrá nombrar a más de un abogado.

Parágrafo 7°. Los expertos de la comunidad académica y del sector sindical en la CREG, llevarán la vocería ante la Comisión de sus respectivos representados, para ello el Gobierno nacional establecerá los canales que permitan o faciliten el cumplimiento de esta función. Estos expertos estarán sujetos al régimen de inhabilidades del artículo 44 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 8°. Los expertos no podrán ser elegidos en cargos directivos en entidades públicas o privadas del sector energético durante el año siguiente al ejercicio de su cargo.

Parágrafo 9°. Créese el Comité Consultivo Ciudadano de Participación (CCCP), como una instancia perteneciente a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) de carácter permanente y consultivo, que permita a los usuarios regulados y a las organizaciones sociales expresar opiniones, recomendaciones y observaciones sobre los proyectos regulatorios y decisiones que incidan directamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía.

Este Comité deberá contar con mecanismos de convocatoria pública y acceso oportuno a la información necesaria para una participación informada. Las recomendaciones emitidas por esta instancia no serán vinculantes, pero deberán ser consideradas y respondidas de forma motivada por la Comisión en sus decisiones regulatorias. El Comité presentará un informe sobre la incorporación de sus aportes al Congreso de la República de forma anual.

La CREG deberá reglamentar esta instancia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, garantizando al menos:

- a) La participación de representantes y organizaciones de usuarios.
- b) La periodicidad mínima de las sesiones y el acceso oportuno a los documentos regulatorios en discusión. Lo anterior, en concordancia con el parágrafo 2 del presente artículo.

Parágrafo transitorio. Mientras se realiza el proceso de selección de los nuevos comisionados, no se suspenderá la capacidad deliberativa y decisoria de la CREG.

Artículo 7°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 100B. Criterios especiales que deben tenerse en cuenta en la regulación de tarifas de los servicios públicos de energía eléctrica y gas. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), tendrá en cuenta los siguientes criterios especiales en la regulación de tarifas de los servicios públicos:

- I. En todos los servicios y sus actividades complementarias se podrán cobrar cargos que estén orientados al cumplimiento de fines solidarios y redistributivos bajo el marco del artículo 87.3 de la Ley 142 de 1992 y con sujeción a la reglamentación y metodología tarifaria definida por la CREG. Estos cargos deberán diseñarse de forma tal que respeten la focalización de subsidios y eviten traslados no justificados a los usuarios beneficiarios del sistema de subsidios tarifarios, garantizando el principio de recuperación de costos.

- II. Cuando un activo cumpla su vida útil regulada y el mismo haya sido remunerado en su totalidad, sólo se podrá remunerar su costo de operación, administración y mantenimiento si se garantiza eficiencia, continuidad, cobertura y calidad; en ningún caso se podrá volver a remunerar su inversión.

- III. Los aportes o bienes entregados por entidades públicas a las comunidades organizadas para su implementación y funcionamiento tendrán un cálculo diferencial para el cobro de la tarifa a sus usuarios.

- IV. Las actividades de los servicios públicos domiciliarios que tengan un régimen de libertad vigilada, libre competencia o en general no tengan una tarifa regulada, serán objeto de una evaluación de costos por parte de la CREG, con la misma periodicidad de la vigencia de la fórmula tarifaria. Dicha evaluación de costos buscará comparar los costos necesarios para prestar el servicio con el precio pagado por los mismos para recomendar continuar o no la regulación de tarifas de dicha actividad.

- V. La CREG realizará los ajustes necesarios en las fórmulas tarifarias, para que las pérdidas reconocidas, diferenciadas por tipo de pérdida, no sean trasladadas al usuario, salvo aquellas que se deriven de una operación eficiente.

- VI. La CREG podrá crear mecanismos centralizados de comercialización de contratos de largo plazo para la atención de la demanda regulada.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 100C. Vigencia de las fórmulas de tarifas de energía y gas. Las fórmulas y metodologías tarifarias tendrán una vigencia de cinco (5) años y su impacto será monitoreado permanentemente. Previo a la culminación del periodo de vigencia, La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) deberá hacer la revisión de las mismas, verificando que cumplan los principios tarifarios establecidos en la presente ley. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de manera total o parcial, de oficio, por solicitud de la Superintendencia de Servicios Públicos, o a petición de parte, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- I. errores en su cálculo,
- II. lesión a los intereses de los usuarios, de la empresa o a los fines sociales del Estado.
- III. caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas, o fruto de un cambio significativo en los parámetros macroeconómicos de las fórmulas tarifarias.

Las fórmulas y metodologías continuarán rigiendo mientras la CREG no fije nuevas reglas. Seis (6) meses después de vencido el término, la CREG debe expedir de manera inmediata la nueva fórmula o prorrogar las existentes.

Las fórmulas y los cargos por empresa o mercado podrán ser modificados por mutuo acuerdo entre la CREG y las empresas, cuando sea necesario para una correcta aplicación de los principios tarifarios”.

Artículo 9º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 100D. Desarrollo tarifario para la transformación industrial basado en energías limpias. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía definirá criterios tarifarios diferenciales favorables aplicables al servicio de energía eléctrica para los nuevos desarrollos de plantas industriales intensivos en el uso de electricidad, o las ampliaciones de los existentes, cuando se cumplan de manera conjunta las siguientes condiciones:

- I. Las características de las demandas de electricidad de estos desarrollos implican mejoras en la productividad técnica y en la eficiencia económica del Sistema Interconectado Nacional (SIN) o de las Zonas No Interconectadas (ZNI),
- II. La energía eléctrica que abastezca a estos desarrollos industriales provenga de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable o, en su mayoría, de otras fuentes de generación eléctrica limpias y renovables,
- III. Se demuestre que estos desarrollos generan beneficios económicos y sociales directos para el país y para la región donde se localicen,
- IV. Permitan a la Nación el desarrollo de industrias que posibiliten transitar de una economía extractivista hacia encadenamientos económicos productivos basados en desarrollos tecnológicos, industriales, que promuevan la empleabilidad y hagan uso de fuentes de producción de electricidad basadas en energías limpias.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Minas y Energía en un plazo no mayor a seis (6) meses definirá las condiciones y los requisitos que debe cumplir un proyecto de desarrollo de planta industrial para ser considerado como intensivo en el uso de electricidad, así como los mecanismos de verificación de los beneficios que la industria aporta para el desarrollo de la Nación en materia de empleabilidad y uso de fuentes de energía renovables. Dentro de las condiciones se establecerá, entre otras, la forma y la duración de aplicación de las tarifas diferenciales.

Artículo 10. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 143 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 101. Mecanismos de confiabilidad y gestión del riesgo sistémico. Con el fin de garantizar la continuidad, calidad y confiabilidad del servicio público de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía definirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos de política y expedirá los actos de carácter general para ajustar los mecanismos existentes de confiabilidad y, cuando sea necesario, crear mecanismos complementarios que aseguren la operación estable, segura y confiable del sistema.

Los mecanismos se sujetarán a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, a la motivación técnica y a la coordinación con la CREG.

En su diseño deberán contemplar, como mínimo:

- i) Incentivos a la inversión y diversificación de la matriz energética;
- ii) Remuneración enfocada en recursos de generación con vocación de confiabilidad para períodos críticos;
- iii) Criterios de transición regulatoria;
- iv) Selección objetiva, transparencia y trazabilidad en la asignación de recursos de generación;
- v) Parámetros verificables de desempeño, supervisión y sanción;
- vi) Diferenciación de la antigüedad de los recursos de generación, el tipo de tecnología y recursos de última instancia, garantizando que en todos los casos sea correctamente remunerada la operación de dichos recursos.
- vii) Inclusión exclusiva de nuevos recursos de generación o aquellos que realicen adecuaciones importantes y que requieran mecanismos de remuneración para apalancar tales adecuaciones.

viii) Para los recursos cuya vocación sea el suministro continuo de energía eléctrica, los mecanismos de remuneración deberán ser previstos en los esquemas de entrega de energía al sistema y no necesariamente en los mecanismos de confiabilidad.

Parágrafo. El Ministerio presentará al Congreso un informe de avance a los doce (12) meses de entrada en vigencia de la presente ley, sobre la implementación, impactos esperados y eventuales ajustes normativos.

Artículo 11. Incremento de fondos eléctricos para la justicia y reducción de la pobreza energética a través de fuentes de energías limpias e interconexión. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, definirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos de política para optimizar el recaudo de los recursos destinados al FAER, PRONE, FAZNI y FOES, o aquellos que los sustituyan, mediante mecanismos compatibles con su marco legal vigente.

Parágrafo. El valor a incrementar no deberá superar los dos pesos por kilovatio-hora (\$2.0/kWh), de agosto de 2025, a ser recaudados como

valor total distribuido entre los fondos FAER, FAZNI y PRONE, valores indexados con las reglas actuales de indexación de cada fondo, y se realizará respetando las competencias del legislador, las situaciones jurídicas consolidadas y bajo principios de equidad, progresividad, sostenibilidad financiera y transición energética justa. El Ministerio de Minas y Energía presentará al Congreso de la República un informe de implementación a los nueve (9) meses siguientes.

Artículo 12. Esquemas de diferenciación de precios para las fuentes de producción de energía.

Con el fin de garantizar el mantenimiento de criterios de eficiencia, equidad y estabilidad en la operación del mercado de energía, reducir la volatilidad de precios en bolsa, recuperar la función de activación de las Obligaciones de Energía en Firme, reducir la asimetría en la contratación entre comercializadores y usuarios y proteger a los consumidores, La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, ajustará el reglamento de operación del mercado de energía mayorista para que, con base en criterios técnicos de eficiencia económica, sostenibilidad, seguridad energética y equidad, se establezcan esquemas diferenciales para la formación de precios por tecnología de generación de electricidad, que atiendan unos topes máximos y mínimos basados en un estudio que para tal efecto realice el Ministerio de Minas y Energía o quien este delegue.

Los criterios definidos deberán orientarse a la reducción de rentas excesivas en la producción de energía, la disminución de intermediación en la negociación y el incremento de la estabilidad de los precios de electricidad.

Parágrafo 1º. De manera transitoria y complementaria mientras la CREG adopta la regulación, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, podrá emitir lineamientos de política para orientar la diferenciación de precios en los mecanismos de corto plazo, sin afectar las metodologías tarifarias que son competencia de la CREG.

Artículo 13. Adiciónese el parágrafo 4º al artículo 45 de Ley 99 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:

Parágrafo 4º. Además de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, las plantas de generación hidroeléctrica que sean seleccionadas por el Ministerio de Minas y Energía, con base en criterios técnicos y respetando los principios de legalidad, equidad y sostenibilidad financiera, deberán transferir hasta un dos por ciento (2%) adicional de sus ventas brutas de energía por generación propia, calculadas como un porcentaje con respecto a la base en la tarifa de ventas en bloque definida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Estos recursos se destinarán a los municipios y distritos del área de influencia de la planta, incluyendo

los territorios localizados aguas abajo del embalse, con el fin de reducir los costos en la prestación del servicio público de energía eléctrica y financiar proyectos de desarrollo social. Los recursos deberán destinarse prioritariamente a disminuir tarifas.

El Ministerio de Minas y Energía establecerá las reglas para la asignación de estos recursos dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 14. Desmante de cobros por pérdidas no técnicas. A partir de la presente ley, todas las empresas del sector que aún efectúen cobros con cargo al ítem denominado “pérdidas no técnicas”, o cualquier otra denominación semejante que corresponda con pérdidas que no sean imputables al usuario, deberán empezar a desmontar los cobros asociados a las pérdidas no técnicas, para ello contarán con un plazo máximo de un año, con desmante gradual pero inmediato de la medida, lo cual se hará así:

- 25% menos del cobro asociado a dicho ítem en los primeros 3 meses de aplicación de esta norma.
- 50% menos del cobro asociado a dicho ítem en los primeros 6 meses de aplicación de esta norma.
- 75% menos del cobro asociado a dicho ítem en los primeros 9 meses de aplicación de esta norma.
- 100% de desmante del ítem en la facturación.

La CREG y la súper de servicios vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 15. Castigo de cartera heredada en procesos de cambio de operador. En los casos en que se produzca la sustitución, sesión, terminación, toma de posesión o cualquier mecanismo que implique el cambio de operador del servicio público domiciliario de energía eléctrica, las deudas, saldos en mora o cartera pendiente generada con anterioridad a la fecha del inicio de la operación del nuevo prestador deberán ser castigadas o depuradas contablemente por el operador saliente, por la entidad administradora o por quien haya sido responsable de su causación.

El nuevo operador no podrá facturar, cobrar, reportar ni exigir dichas obligaciones, ni éstas podrán constituir causal de suspensión, corte, negativa de conexión o barrera para la formalización del servicio. Las relaciones contractuales y de facturación con el nuevo prestador se iniciarán exclusivamente a partir del momento de su entrada en operación.


La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará que, previo al inicio de actividades del nuevo operador, se haya efectuado la depuración o castigo de cartera correspondiente y certificará que las facturaciones realizadas por el nuevo prestador se limiten únicamente a los consumos y obligaciones generadas bajo su propia operación.

Parágrafo transitorio. Para los procesos de transición operativa ya efectuados, en los cuales los usuarios estén siendo objeto de cobros o exigencias derivados de periodos anteriores a la entrada en operación del prestador actual, el Gobierno nacional deberá asumir, sanear o saldar dichas deudas, sin trasladarlas a los usuarios ni al nuevo operador, garantizando la continuidad del servicio y la protección de los hogares afectados.

El Gobierno nacional definirá el mecanismo financiero operativo para el saneamiento de esta cartera dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expedirán la regulación y lineamientos necesarios para la implementación de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 16. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Representante a la Cámara

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en las Actas 020 y 21, correspondientes a las sesiones realizadas los días 15 y 16 de diciembre de 2025; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo los días 10 y 15 de diciembre de 2025, Actas 019 y 020 - Legislatura 2025-2026. de acuerdo con el artículo 8° del Acto Legislativo 1 de 2003.



CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.

Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes